

LEY 7017

CÓDIGO DE AGUAS DE SALTA

Código de Aguas de Salta. Deroga las disposiciones de la Ley N° 775 y todas las leyes y reglamentos que se opongan a las disposiciones establecidas por este Código. Veto Parcial y Sugerencia

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY:

“Código de Aguas de la provincia de Salta”

TITULO 1

Disposiciones Generales:

Principios – Aguas Interjurisdiccionales

Capítulo Primero: Del Objeto y Ambito de Aplicación

Artículo 1º.- Competencia. En el territorio de la provincia de Salta todo lo atinente a la tutela, gobierno, poder de policía, captación, aducción, administración, distribución, conservación, defensa contra los efectos nocivos de las aguas públicas superficiales y subterráneas, sus fuentes, álveos, riberas, obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés a su uso se regirán por este Código.

Art. 2º.- Aguas del Dominio Público Provincial - Definición. Son aguas del dominio público provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción y no pertenezcan a particulares según los preceptos del Código Civil.

Art. 3º.- Aguas Privadas. Las aguas de naturaleza jurídica privada, expresamente declaradas como tales en su ejercicio regular, quedan sometidas a las disposiciones contenidas en este código.

Art. 4º.- Limitaciones. El dominio público sobre las aguas en la provincia de Salta, no admite otras limitaciones que las que resulten de este Código.

Art. 5º.- Declaración de Utilidad Pública. Podrán declararse de utilidad pública y sujetas a expropiación, previa indemnización todas las aguas privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y servicio de cada una de las obras que se construyan por disposiciones de este Código. También se podrán declarar de utilidad pública y sujetas a expropiación, en igual forma, las tierras para caminos, extracción y conducción de materiales pétreos, los acueductos, embalses, pozos y represas de uno o varios propietarios,

destinados a la construcción de obras o que se consideren necesarios a los fines del presente Código.

Art. 6º.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación, respetando la Legislación vigente de principios de política de agua y de medio ambiente.

Créase el Consejo Asesor Provincial del Agua, a fin de asesorar y aconsejar a la Autoridad de Aplicación, el que deberá estar integrado por los usuarios del agua pública de la siguiente forma:

a) Cinco (5) representantes del sector agropecuario, uno por cada región productora de la Provincia.

b) Un (1) representante del sector Industrial.

c) Un (1) representante del sector Minero.

La Autoridad de Aplicación, deberá realizar la convocatoria del Consejo Asesor Provincial del Agua, una vez por mes como mínimo.

Art. 7º.- Atribuciones de la Autoridad de Aplicación. Las atribuciones amplias de la Autoridad de Aplicación son las siguientes:

a) Planificar y organizar todo lo concerniente al aprovechamiento de las aguas, su uso, preservación y reserva.

b) Organizar y regular lo referente a la defensa del patrimonio hídrico de la Provincia, estableciendo reservas para el abastecimiento de las poblaciones y los demás usos de interés general.

c) Reglamentar y tener intervención en todas las actividades y obras públicas o privadas relativas a la planificación, estudio, captación, conducción, uso, conservación y manejo del agua en cualquiera de sus estados y a la protección y control de sus efectos nocivos.

d) Inventariar y evaluar permanentemente el recurso hídrico en todo el territorio provincial.

e) Controlar y vigilar la regularidad del uso de las aguas en general y el régimen de permisos y concesiones. Disponer su extinción en los casos que así corresponda conforme a las previsiones del presente Código.

f) Adoptar cuantas medidas y acciones se prescriban en este Código como inherentes a la Autoridad de Aplicación.

g) Será el representante natural de la Provincia ante los Organismos Interprovinciales y Nacionales en lo atinente a los recursos hídricos.

h) Deberá disponer, y será el centro de información, de toda la legislación referida a los recursos hídricos y demás temas vinculados con este Código.

i) Iniciará los trámites legales de expropiación referidos en el artículo 5°.

j) Propiciará la formación de consorcios de usuarios.

Art. 8°.- Uso múltiple. El Estado Provincial procurará el uso múltiple de las aguas coordinándolo y armonizándolo con el de los demás recursos naturales. A tal efecto inventariará y evaluará los recursos hídricos, planificará y regulará su utilización en procura de su incrementación, conservación y máximo beneficio público, teniendo en cuenta la demanda actual, el impacto ambiental y su proyección futura, debido a que es un recurso natural limitado, dotado de valor económico y que deberá ser utilizado en forma racional e integral para lograr el desarrollo sustentable.

Art. 9°.- Política de aprovechamiento. En las zonas en que el agua sea necesaria como factor de desarrollo, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos públicos, y con la colaboración de los consorcios de usuarios, señalará las prioridades y las obras necesarias. Los proyectos de interés general de uso múltiple, técnica, económica y socialmente justificados tienen prioridad sobre los de uso singular o particular.

Art. 10.- Reservas, vedas y limitaciones. El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Autoridad de Aplicación podrá declarar reserva de determinados recursos hídricos y vedar o limitar un uso determinado o estimular usos en detrimento de otros.

El acto administrativo que establezca la reserva, veda, limitación o estímulo no afectará aprovechamientos anteriores legítimamente realizados y deberá ser fundado, estableciéndose su plazo de duración, el que podrá ser renovado también por acto debidamente fundamentado.

Art. 11.- Efectos de la veda y reserva. Durante el período de reserva o de veda no se otorgarán concesiones sobre el recurso reservado ni sobre el uso vedado, pero podrá otorgarse permiso precario, exclusivamente en los casos de reserva sujeto a las condiciones de la misma. Durante la época de la reserva o veda, la Autoridad de Aplicación recibirá pedidos de concesión registrándolas provisoriamente para tramitarlas en su oportunidad aplicando el principio “primero en el tiempo, primero en el derecho” cuando se levante la reserva o veda.

Art. 12.- Regulación. Las reservas, vedas, declaración de agotamiento, limitaciones, estímulos, concesiones, permisos y prioridades, serán declaradas por el Poder Ejecutivo a instancia de la Autoridad de Aplicación mediante acto administrativo, con el fin de regular el uso de las aguas, condicionándolo a las reales necesidades y posibilidades. Los turnos serán regulados directamente por la autoridad de aplicación. Los usuarios afectados, a tal fin, podrán elevar propuestas.

Capítulo Segundo: Aguas Interjurisdiccionales

Art. 13.- Aguas Interprovinciales Aplicación del principio del aprovechamiento. Las aguas públicas que atraviesen, penetren, salgan o limiten la jurisdicción de la provincia de Salta con otras Provincias, se consideran a los efectos de este Código, aguas interprovinciales.

La provincia de Salta propiciará y fomentará la constitución de tratados o convenios con sus limítrofes aplicando los criterios de la unidad de cuenca; previo intercambio de información, de proyectos y estudios pertenecientes a este ámbito hidrográfico, evitando especialmente el impacto nocivo y el cercenamiento de los derechos de las demás Provincias integrantes de la cuenca. Estos pactos o convenios respetarán lo estatuido por el Artículo 125 de la Constitución Nacional.

Art. 14.- Dominio de las aguas interprovinciales. La provincia de Salta reafirma su dominio sobre las aguas públicas interprovinciales que discurren por su territorio.

Art. 15.- Dominio y jurisdicción de las aguas internacionales. La provincia de Salta, en razón de ser necesario sujeto del aprovechamiento de las aguas internacionales, solicitará ante la Nación su obligada participación e información en todos los convenios o tratados que esta última propicie con los países limítrofes vecinos y terceros interesados.

Art. 16.- Jurisdicción Provincial: Nulidad de Actos de Poderes Nacionales. Provinciales y Municipales: Cualquier acto de poderes nacionales, provinciales o municipales que modifiquen o extingan derechos de la provincia de Salta sobre las aguas de su dominio público sin la previa conformidad del Poder Legislativo Provincial, serán nulos, de nulidad absoluta y sin valor ni efecto alguno, con excepción de aquellos poderes delegados expresamente al Gobierno Federal que se encuentran comprendidos en la Constitución Nacional.

TITULO II

Del Uso del Agua Pública y de los Derechos y Obligaciones que de él resultan

Parte Primera: De los Usos Comunes

Capítulo Primero: Bebida y Usos Varios

Art. 17.- Concepto - Extensión del Derecho. Todos podrán usar las aguas del dominio público para beber, lavar ropa o cualquier otro objeto, bañarse, abrevar, bañar animales domésticos o extraerlas por medios manuales o mecánicos adecuados haciendo de ella un uso racional y razonable.

En todos los casos será condición indispensable para que proceda al uso común, que no se deterioren los álveos, márgenes y obras hídricas: que no se produzca una alteración perjudicial en la calidad y caudal del agua; que no se detenga, demore, desvíe o acelere en forma alguna el curso o la surgencia de las aguas ni el régimen normal de su

aprovechamiento; que no se excluya o perjudique el igual uso que puedan hacer los demás o los derechos particulares de terceros.

Art. 18.- Limitaciones. En heredad privada nadie puede penetrar para buscar o usar del agua pública de no mediar permiso de su dueño u orden judicial que así lo disponga.

Art. 19.- Prioridad y gratuidad. Los usos comunes tienen prioridad sobre cualquier otro uso privativo. En ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio; son gratuitos y sólo podrán imponerse tasas cuando, para su ejercicio, se requiera la prestación efectiva de un servicio.

Art. 20.- Conflictos. La Autoridad de Aplicación determinará, en los casos concretos, cuando se trata de un uso común o de un uso privativo que exija concesión o permiso.

Capítulo Segundo: Pesca

Art. 21.- Formas Autorizadas. En las aguas públicas que corren por cauces naturales o artificiales, aunque hubieran sido estos últimos contruidos por concesionarios y a menos de haberse reservado en el Título de Concesión el aprovechamiento de la pesca, todos pueden pescar con anzuelos u otros instrumentos autorizados, sujetándose a las leyes y reglamentos vigentes que sobre la materia hubieran dictado las autoridades competentes, y siempre que no perjudiquen el régimen hidráulico ni se deterioren los cauces o sus márgenes ni se ingrese ilegítimamente en heredades privadas o bajo la tutela del Estado.

Art. 22.- Prohibiciones: Explosivos - narcóticos y otro medio depredatorio. Queda terminante y absolutamente prohibida la pesca mediante el uso de explosivos, narcóticos o cualquier sustancia nociva que altere el estado biológico de las aguas.

Art. 23.- Prohibiciones: encañizadas. Queda prohibida la construcción de encañizadas o cualquier otra clase de dispositivos pesqueros fijos que entorpezcan el curso de las aguas y el pasaje de los peces.

Parte Segunda: De los Usos Especiales

Capítulo Primero: Del Derecho de Uso

Sección Primera: Generalidades

Art. 24.- Tipos de Usos Especiales - Importancia - Facultades de la Autoridad de Aplicación: Entiéndense por usos especiales y en orden de importancia, los de:

a) Abastecimiento de poblaciones.

- b) Irrigación.
- c) Industrias.
- d) Pecuario.
- e) Energía Hidráulica.
- f) Minería.
- g) Acuicultura.
- h) Termo - Medicinales.
- i) Recreativo.

La Autoridad de Aplicación, en caso de concurrencia y cuando hubiere coincidencia en el objeto y fuente, dentro del orden de preferencias, podrá otorgar las concesiones privilegiando aquellas tierras y empresas de mayor utilidad e importancia económica y social y, en igualdad de circunstancias, a las que primero hubieren solicitado la concesión.

Art. 25.- Otorgamiento. El uso especial de las aguas públicas debe ser otorgado por permiso o concesión, y no confiere delegación del poder público a su titular, sino simplemente el derecho al uso.

Art. 26.- Nulidad. Toda concesión o permiso de uso que no se otorgue conforme a las disposiciones de este Código, será nula desde su origen y su nulidad no dará lugar a indemnización alguna.

Sección Segunda: Del Permiso

Art. 27.- Otorgamiento - Derecho. El permiso de uso es un acto administrativo en virtud del cual, la Autoridad de Aplicación, otorga un derecho precario sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, que se dará únicamente en circunstancias transitorias y hasta tanto el motivo causante del permiso desaparezca.

Art. 28.- Prohibición de cesión. El permiso no es cesible y será otorgado sin que perjudique a los concesionarios.

Art. 29.- Incendio - Calamidades públicas. En caso de incendio u otra calamidad pública, el uso de las aguas necesarias para evitar o contener el daño, no requerirá trámite alguno ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 30.- Construcción y conservación de caminos. La Autoridad de Aplicación otorgará permiso de uso del agua pública para su utilización en la construcción y conservación de caminos públicos. El caudal necesario será prorrateado entre todos los concesionarios y

permisionarios, si no existen excedentes disponibles. Produciéndose daños comprobados a concesionarios, éstos deberán ser indemnizados.

Sección Tercera: De la Concesión

Art. 31.- Concesión: Definición. La concesión es el acto jurídico-administrativo o ley en cuya virtud puede adquirirse el derecho subjetivo al uso de las aguas públicas. El derecho-obligación que otorgan las concesiones a particulares es para “el uso productivo” del agua, en la proporción y bajo las condiciones establecidas en este Código y su reglamentación, y éstas serán otorgadas sin perjuicio de terceros.

Art. 32.- Título de Concesión. Para el otorgamiento de concesiones se observará el orden de preferencia establecido en el artículo 24, previo estudio del impacto ambiental, si fuera el caso, y se extenderá a favor del concesionario un “Título de Concesión” en el que constará la fecha de otorgamiento y se determinarán e individualizarán con precisión sus límites, alcances y todo otro requisito que imponga la reglamentación.

El “Título de Concesión” es el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial o la Ley especial en su caso, mediante el cual se fijan los derechos y las obligaciones que asume el concesionario, así como el tiempo de duración de dicho derecho, el que notificado, publicado e inscripto en el Libro de Registro de Aguas respectivo, le transfiere derechos subjetivos para el uso especial del agua del dominio público, adquiriendo seguridad jurídica dicho derecho mientras cumpla el beneficiario con las disposiciones de este Código, su reglamentación y las del Título de Concesión.

Art. 33.- Destino del Agua. El agua pública concedida no podrá ser usada para otro destino, extensión o proporción mayor, que el que resulte del “Título de Concesión”. En caso de cambio de destino u otra alteración será necesaria la previa autorización expresa de la Autoridad de Aplicación y razón fundada teniendo en cuenta que no se producirán daños a terceros y contaminación.

Art. 34.- Naturaleza de la Concesión - Embargo. La concesión de uso del agua pública, no forma parte del concepto de dominio privado, pero en el caso de ser inherente al suelo es un Derecho Real Administrativo que sigue el destino del mismo. Las concesiones no pueden ser embargadas ni enajenadas sino con el terreno, industria e instalaciones para el que fue otorgado el uso del agua.

Art. 35.- Expropiación. Toda concesión de uso del agua pública está sujeta a expropiación, previa indemnización, en favor de otra concesión, de acuerdo al orden de preferencias establecidas por el artículo 24.

Art. 36.- Garantía Jurídica - Plazo. Las concesiones otorgadas con arreglo a la Ley N° 775 se encuentran protegidas por las garantías constitucionales en resguardo de la seguridad jurídica. No tendrán plazo de extinción siempre que las mismas mantengan el uso y objeto para el que fueron otorgadas, respeten las condiciones y obligaciones impuestas por este Código o se haya establecido expresamente una duración determinada en los usos especiales.

Art. 37.- Extinción de las concesiones. Son causales de extinción:

- a) La renuncia.
- b) El vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
- c) La caducidad.
- d) La revocación.
- e) La falta de objeto.
- f) Nulidad.

Art. 38.- Renuncia. El concesionario podrá renunciar en forma total o parcial en cualquier tiempo a la concesión. Esta deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación, la que la aceptará previo pago total de la prorrata y de las contribuciones adeudadas. Requerirá para la aceptación la conformidad expresa de los acreedores del inmueble cualesquiera fueren. Su efecto se producirá a partir de su aceptación.

Art. 39.- Vencimiento del Plazo. Vencido el plazo se produce la extinción automática de la concesión. La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas conducentes para cancelar la inscripción y tornará posesión de las instalaciones y mejoras hechas por el concesionario.

Art. 40.- Caducidad. La concesión será declarada caduca en forma total o parcial y a Autoridad de Aplicación fijará los plazos y modalidades de notificación o comunicación, cuando:

- a) Transcurrido un año a partir de su otorgamiento no hayan sido ejecutadas las obras comprometidas, los trabajos o los estudios a que estaban obligados los concesionarios a realizar por disposición de este Código o el Título de Concesión salvo que estos últimos hubieran otorgado un plazo mayor, siempre que las causas no sean imputables a negligencia, imprudencia o impericia del usuario.
- b) Por el no ejercicio efectivo e injustificado del derecho otorgado durante el plazo que se fije para cada uso especial del agua pública.
- c) Por infracción grave o reiterada a disposiciones de este Código, del Título de Concesión o de los reglamentos vigentes.
- d) Por el cese de la actividad que motivó el otorgamiento.
- e) Por el empleo del agua en uso distinto del concedido.
- f) Por el desequilibrio o alteración grave del equilibrio ecológico.

La caducidad produce efectos desde la fecha de su declaración. Será declarada por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia previo informe de la Autoridad de Aplicación por las causas enumeradas precedentemente, de oficio o a petición de partes, previa audiencia de los interesados.

En ningún caso la declaración de caducidad trae aparejada indemnización, ni exime al concesionario del pago de las deudas que mantuviera con la Autoridad de Aplicación en razón de la concesión.

La iniciación del trámite de declaración de caducidad será registrada como anotación marginal en los libros de Registro y Catastro.

Art. 41.- La Revocación. Cuando mediaren razones de interés público debidamente acreditadas o cuando las aguas fueren necesarias para abastecer usos que le preceden en el orden establecido por el Artículo 24, el Poder Ejecutivo previo informe de la Autoridad de Aplicación podrá revocar las concesiones, indemnizando el daño emergente. El concesionario podrá impugnar el informe mencionado.

Art. 42.- Monto de la indemnización. En el caso de revocación la falta de acuerdo en la indemnización facultará al concesionario a recurrir a la vía judicial previo reclamo administrativo, la que en ningún caso suspenderá los efectos de la revocación ni la declaración de extinción por falta de objeto cuando el Estado fuere culpable.

Art. 43.- Falta de Objeto. Cuando se produjere la falta de objeto, la concesión se extinguirá sin que ello genere indemnización a favor del concesionario por:

- a) Agotamiento de la fuente de provisión.
- b) Por perder las aguas aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

Art. 44.- Nulidad. La nulidad, o sea el vicio que existiendo en la constitución del derecho, impide su nacimiento y produce su extinción. Este vicio puede existir en los siguientes casos especialmente:

- a) En la tramitación administrativa necesaria para la creación del derecho.
- b) En la condición que debe reunir la persona que solicita el permiso o concesión.

Según la sustancialidad o importancia de los requisitos omitidos o viciados, se producirá la inexistencia o la nulidad absoluta o relativa, lo que acarreará los diversos efectos de dichas sanciones y particularmente la posibilidad o imposibilidad de solución por el transcurso del tiempo.

Art. 45.- Tipos de Concesiones. Las concesiones de uso del agua pública pueden ser de ejercicio permanente o eventual y cualquiera de éstas, a su vez, sujetas o no a turno.

Art. 46.- Concesión de ejercicio permanente. Concesión de ejercicio permanente es el derecho de uso que se otorga para ejercitar en cualquier época del año y los concesionarios tendrán derecho a recibir en la proporción que corresponda y en forma racional una dotación de agua, que otorgare en cada caso la Autoridad de Aplicación, en base al régimen hidrológico de la zona, a la naturaleza y destino dado al agua.

A partir de la vigencia de este Código no se otorgarán concesiones de ejercicio permanente mientras no sean aforadas sus fuentes de provisión.

Art. 47.- Concesión de ejercicio eventual. Concesión de ejercicio eventual es el derecho de uso que se otorga cuando, por la abundancia de agua, estén o queden cubiertos los derechos permanentes. En este caso los concesionarios recibirán una dotación regular de agua, pero únicamente cuando la fuente tenga caudal sobrante del destinado a las concesiones permanentes.

Art. 48.- Suspensión temporal del uso. El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:

- a) En los períodos anuales fijados para efectuar el mantenimiento y las reparaciones necesarias en las obras de captación, conducción, almacenamiento y sus accesorios.
- b) En forma total o parcial cuando el concesionario no dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Código. La suspensión de la dotación se mantendrá mientras dure la infracción, como medida precautoria.
- c) En los casos de mora en el pago de las contribuciones que gravan la concesión acorde a los factores de ponderación que establezca la reglamentación correspondiente.
- d) En los casos fortuitos y de fuerza mayor.

Art. 49.- Obligación de pago. Todo bien inmueble, incluso las instalaciones e industrias con concesiones de agua, responden por las cantidades devengadas por contribuciones, cánones, tasas, multas u otros gravámenes, dispuestos por este Código y la Autoridad de Aplicación, cualquiera sea su poseedor o propietario.

Art. 50.- Derechos del concesionario. Además de los derechos enumerados en el presente Código, el concesionario para el ejercicio de la concesión, podrá solicitar a su costa la expropiación del terreno; obtener la imposición de servidumbre y restricciones administrativas; solicitar la construcción o autorización para construir obras; y ser protegido inmediatamente por la Autoridad de Aplicación cuando sus derechos sean amenazados o afectados.

Los concesionarios pueden asociarse formando consorcios para administrar o colaborar en la administración del agua, conforme a las disposiciones de este Código y demás leyes específicas vigentes.

Art. 51.- Publicidad. Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas, a instancia de parte o de oficio, deberán ser publicadas por cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en un diario de circulación en toda la Provincia, y para los mismos se seguirá el procedimiento establecido en este Código, para el otorgamiento de concesiones de uso de agua pública.

Sección Cuarta: De las Obligaciones Comunes a Permissionarios y Concesionarios

Art. 52.- Obligaciones. El Concesionario y el Permissionario tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones de este Código, los reglamentos y actos administrativos que en su consecuencia dicte la Autoridad de Aplicación.
- b) Usar efectiva y eficientemente el agua haciendo de ella uso productivo.
- c) Construir las obras a que está obligado en los términos, plazos y características fijados por este Código, el Título de Concesión, los reglamentos y los actos administrativos de la Autoridad de Aplicación.
- d) Conservar las obras e instalaciones hidráulicas en condiciones adecuadas y contribuir a su conservación y mantenimiento mediante su servicio personal o pago de contribuciones que fije la Autoridad de Aplicación.
- e) Permitir las inspecciones, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar los datos, planos e información que disponga o solicite la Autoridad de Aplicación.
- f) No producir polución ni contaminación de las aguas.
- g) Pagar, según corresponda, el canon, regalías, tasas, impuestos, prorratas y contribuciones que se fijen en razón del permiso o la concesión otorgados, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y subsiguientes de la Contribución. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas, salvo que las mismas no sean imputables a la Autoridad de Aplicación.
- h) El permissionario o concesionario deberá efectuar, por sí o a pedido de la Autoridad de Aplicación cuando así lo estime necesario, periódicamente la actualización de todos los datos inherentes al otorgamiento del permiso o concesión.

Sección Quinta: De la Contribución

Art. 53.- Canon - Regalías. Toda concesión de aguas o permiso, cualesquiera fuera el uso a que se destine, deberá pagar el canon, regalía o demás contribuciones establecidas en este Código y en su reglamentación. Reconociéndose al agua como un bien económico, deberá concientizarse al usuario de su real valor.

Art. 54.- Canon - Derecho al Uso. Todo usuario del agua del dominio público, cualquiera sea la categoría, con o sin servicio, deberá abonar anualmente un “canon” por derecho al uso sin que ello signifique garantía del uso mismo, y también regalías, prorrata y demás contribuciones, según corresponda.

El canon es la contribución económica que se fija en función del derecho de uso que se confiere, debiendo pagarse en forma independiente del rendimiento de la explotación o

aprovechamiento que se haga al dominio sobre el cual se confiere el derecho, siendo su causa el Título que habilita a su beneficiario para el aprovechamiento.

La regalía es un tributo en función del aprovechamiento económico que se haga del recurso y derecho y se determina en proporción a dicho aprovechamiento productivo.

La prorrata es una cuota-parte proporcional que le corresponde a cada usuario por el servicio, y está destinada a cubrir los gastos de construcción, reparación, conservación y administración particular de los acueductos o infraestructuras que los benefician.

Art. 55.- Uso agropecuario - Fijación del canon. El canon correspondiente por la concesión de derecho de agua para uso agropecuario se fijará en proporción a la magnitud de la misma y será uniforme dentro de cada sistema. Se tendrá en cuenta para ésta y otro tipo de concesiones de uso, las características propias de cada forma de utilización.

Art. 56.- Determinación del Canon. La determinación del canon anual por derecho al uso será realizado por el Poder Ejecutivo Provincial previo informe de la Autoridad de Aplicación y aprobado por Ley.

La cobranza de los importes correspondientes al Canon, será efectuada por la Dirección General de Rentas o el organismo que la reemplace. El cien por ciento (100%) de lo recaudado será destinado a la implementación de la Política de Agua en la Provincia, debiendo como mínimo destinarse el cincuenta por ciento (50%) a la ejecución de obras para el aprovechamiento del agua.

Para la determinación del valor del canon se deberá tener en cuenta la condición hídrica de la fuente, su ubicación regional o zonal, si se efectúa uso con consumo, si se produce alteración física. Teniendo en cuenta para cada uso las siguientes variables:

a) Agua con destino al consumo de poblaciones urbanas: por cada metro cúbico por segundo o el que se haya fijado por leyes especiales o en los pliegos de concesión respectivos, estando ésta sujeta al servicio por privados.

b) Agua para uso agrícola, cuando no sea susceptible de medición: por hectárea y por año; caso contrario por metro cúbico por segundo, siguiendo el parámetro de 0.525 litros por segundo por hectárea por año (lts./seg. por Ha. por año).

c) Agua para uso pecuario: por metro cúbico por segundo en función del consumo diario del género y de la especie que se explote.

d) Agua para uso industrial o minero: en metros cúbicos por segundo, o lo que se disponga en el Título de Concesión.

e) Agua para la producción energética: por cada Kw de capacidad instalada.

Art. 57.- Obligaciones de los Escribanos y Autoridades Judiciales. No podrá extenderse escritura pública de naturaleza alguna que afecte o modifique el dominio de cualquier bien inmueble con derechos o aprovechamiento del agua pública, ni inscribirlo en el Registro de la Propiedad, sin previo certificado de libre deuda de las contribuciones y/o regularización cánones, tasas, multas y demás tributos, relativas al derecho de agua otorgado al inmueble en cuestión.

Los funcionarios del Registro de la Propiedad y Escribanos, que no cumplan con esta disposición, serán pasibles, cada uno de ellos, de la aplicación de una multa equivalente al valor de las contribuciones y demás importes adeudados al hacerse la operación. El incumplimiento de este requisito hará observable el instrumento.

Art. 58.- Responsabilidad del pago. En concesiones personales, el responsable del pago de todas las contribuciones que correspondan, incluidos el canon y la prorrata será su titular.

En las concesiones reales, serán responsables solidarios y mancomunados del pago del canon:

a) El titular del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión.

b) El usufructuario o arrendatario cuando el contrato agrario así lo estipule.

c) El comprador con posesión, aun cuando no posea escritura traslativa del dominio.

d) El ocupante o adjudicatario de tierras fiscales en legal situación.

e) La sucesión indivisa, mientras se mantenga en ese estado.

Art. 59.- Determinación del Débito Contributivo y Fecha de Imposición. La determinación del débito contributivo se hará según la liquidación que realice al efecto la Autoridad de Aplicación y será exigible desde la fecha de otorgamiento del Permiso o del Título de Concesión. O desde la de su efectivo uso, lo que ocurra primero.

En los usos de agua pública asignada a los servicios públicos, el canon se abonará desde la fecha de su efectiva utilización. La Autoridad de Aplicación podrá adoptar análogo

tratamiento a las demás derivaciones, cuando a su criterio la magnitud y trascendencia socioeconómica de los emprendimientos productivos que así lo hagan aconsejable.

Art. 60.- Prorrata. Independiente del canon, regalías o contribuciones anuales, los concesionarios deberán retribuir en la proporción que determine la Reglamentación por todos los trabajos de carácter general o particular que se realicen para la mejor utilización de los recursos hídricos en el sistema.

Capítulo Segundo: De los Usos Especiales en Particular

Sección Primera: Uso Municipal y Abastecimiento de Poblaciones

Art. 61.- Uso municipal. El agua para usos municipales, tales como riego de jardines, arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, extinción de incendios, está comprendida en el presente Código y requiere permiso o concesión, quedando facultada la Autoridad de Aplicación para su determinación en cada caso en particular.

Art. 52.- Uso de agua y prestaciones del servicio. Las concesiones de uso aludidas en este Título serán otorgadas por el Poder Ejecutivo previos: informe de la Autoridad de Aplicación y estudio del impacto ambiental; sea que el servicio sea prestado por la misma Autoridad o por concesión o convenio con otras entidades estatales, consorcios o particulares.

Art. 63.- Areas críticas. En áreas en donde las disponibilidades de agua para uso municipal sea crítica, la Autoridad de Aplicación puede prohibir o gravar con contribuciones especiales los usos suntuarios como piletas de natación, casas particulares de una determinada superficie o riegos de jardines según se disponga en la Reglamentación.

Art. 64.- Naturaleza Jurídica. El uso de las aguas del dominio público destinadas a las necesidades de consumo de la población es un derecho de ésta y no puede ser objeto de concesiones a favor de personas privadas, pero sí podrá ser objeto de concesión o licencia para los particulares, el servicio de abastecimiento de las aguas potables y efluentes cloacales.

Art. 65. - Dotación. Toda población tendrá derecho a que se le conceda el uso del agua pública necesaria, en forma permanente y sin límite de tiempo, con las limitaciones de los artículos N°s. 36, 258 y 259. Queda facultada la Autoridad de Aplicación para determinar las dotaciones en cada caso concreto.

Art. 66.- Concepto de población. Se entiende por población a los grupos habitacionales determinados por la Ley de Municipios. Considérase también como población, a los asentamientos, caseríos, establecimientos o colonias educacionales, hospitalarias, de asilo, penales, clubes de campo, o cualquier otro con fines de asistencia social y recreativos.

Art. 67.- Condiciones de otorgamiento de concesión. La concesión para los usos comprendidos en esta Sección será otorgada previa verificación del volumen de la fuente de provisión y de la posibilidad de desaguar sin perjuicio de terceros ni del medio ambiente.

La Autoridad de Aplicación deberá especificar las obras de infraestructura necesarias para la adecuada potabilización de las aguas que se destinarán al uso humano.

Art. 68.- Prestación del Servicio. La modalidad de prestación del servicio será definida por leyes especiales y por los Reglamentos que al efecto se dicten.

Sección Segunda: Irrigación

Art. 69.- Uso agrícola - Requisitos. Las concesiones para uso agrícola tienen carácter real, se, conceden sin límite de tiempo mientras se cumpla con lo requerido en este Código y con la siguiente categorización, según la disponibilidad de caudales: Concesiones Permanentes de acuerdo a lo definido en el artículo 46, y Concesiones Eventuales de acuerdo a lo definido en el artículo 47 de este Código.

Se otorgará concesión de uso de agua para irrigación, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser propietario del terreno a irrigar, ser adjudicatario de tierras fiscales, al Estado y a las personas físicas que demuestren por información sumaria judicial que por más de veinte años poseen en forma pública, pacífica e ininterrumpida inmuebles rurales.
- b) Que los predios tengan aptitud para ser cultivados mediante riego, y sean de dimensión igual o superior a la unidad mínima económica definida para la zona de que se trate.
- c) Que el curso de agua del que se solicita la concesión, tenga caudal disponible y aptitud para ser concedida.
- d) Que los predios o terrenos a irrigar puedan desaguar convenientemente.
- e) Y todo otro requisito o documentación en base al procedimiento que exija la reglamentación, la que deberá tener en cuenta las distintas realidades y zonificación de la Provincia.

Art. 70. - Permisos. En el caso en que el solicitante no pueda acreditar debidamente su Título de Dominio, se podrá otorgar permiso de acuerdo a las circunstancias de necesidad y oportunidad.

Art. 71.- Extensión Regable. Ninguna propiedad puede gozar de una dotación de agua superior a la necesaria para su extensión regable. Se considerará extensión regable a aquella superficie que, declarada por el concesionario, sea verificada por la Autoridad de Aplicación. Su ubicación o localización dentro de la propiedad estará limitada únicamente por la aptitud del lugar para ser regado.

Art. 72.- Dotación. Se establece como dotación máxima para la extensión regable de una propiedad la de 0.525 litros/segundo por cada hectárea. Esta dotación será aforada en el compartó de arranque de la acequia que conduce los caudales a la propiedad.

Art. 73.- Facultades de la Autoridad de Aplicación. La dotación fijada en el artículo anterior, no podrá ser aumentada, pero sí disminuida si resultase excesiva.

Podrá ser excepcionalmente aumentada cuando se tratare de cultivos no tradicionales cuya necesidad de agua requiera una mayor dotación y siempre que la misma se base en estudios técnicos precisos, lo que será verificado por la Autoridad de Aplicación. Todo ello supeditado a la capacidad y disponibilidad de la fuente.

Art. 74.- Aguas recuperadas - Estímulo. Cuando el concesionario, con los caudales acordados, pueda, por obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales, regar mayor superficie que la concedida, no abonará tributo por esta mayor extensión, pero sí estará obligado a comunicar esta circunstancia a la Autoridad de Aplicación a los fines de su registración como nota marginal en su Título de Concesión. Este estímulo durará el tiempo que se justifique la permanencia de la optimización en el uso del recurso, o cambio del titular del inmueble beneficiado.

Art. 75- Ley Especial. Las concesiones de agua para irrigación, con una dotación de más de quinientos lts/seg., sólo podrán ser otorgadas por Ley Especial de la Provincia. Las concesiones de menor dotación que la indicada, procederán por Decreto del Poder Ejecutivo. En ambos casos será indispensable el previo informe de la Autoridad de Aplicación.

Art. 76.- Limitaciones y Caducidad. No podrá otorgarse por Decreto del Poder Ejecutivo a un mismo concesionario, dos o más concesiones del uso del agua pública para riego sobre un mismo sistema de regadío, que sumadas excedan los quinientos lts/seg. En este caso será necesaria una Ley Especial para una nueva concesión. Por el no uso productivo y consecutivo de tres (3) años se producirá la caducidad de la concesión.

Art. 77.- División de las Concesiones de riego. Cuando una propiedad se subdivida por venta, herencia u otros motivos, entre dos o más propietarios, los derechos de uso del agua pública se dividirán en forma proporcional teniendo en cuenta las hectáreas empadronadas bajo riego y la superficie total susceptible a ser regada del catastro, siempre que éstas posean la aptitud técnica y económica de serlo. Los nuevos titulares tendrán también el derecho de usar los acueductos, las tomas y todo otro accesorio ya sean públicos o comuneros, contribuyendo a los gastos de manutención por medio de prorrata. En caso de aguas públicas y privadas la subdivisión la efectuarán los interesados y la Autoridad de Aplicación podrá negarla sólo cuando se viole lo establecido en el artículo 2.326 del Código Civil. En todos los casos deberá hacerse uso productivo del agua.

Sección Tercera: Industrias

Art. 78. - Uso industrial. La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión es real y puede otorgarse con o sin consumo de agua.

Art. 79.- Entrega de dotación. En la concesión para uso industrial deberá expresarse el caudal:

- a) En litros por segundo, cuando se consuma totalmente el agua.
- b) En litros por segundo acordados en uso sin consumo.
- c) En litros por segundo y porcentual a consumir,
- d) En litros por segundo a descargar.

Art. 80.- Requisitos para obtener concesión y habilitación. Para obtener concesión para usos industriales es requisito indispensable la presentación de la documentación que la reglamentación exija. No se autorizará la habilitación de la concesión hasta que la Autoridad de Aplicación compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causará perjuicio a terceros ni al medio ambiente, dándole intervención a las Autoridades Competentes.

Art. 81.- Efluentes industriales. Cuando el uso de agua para industrias produzca alteraciones en las condiciones físicas o químicas del agua, álveos o en el flujo natural del caudal, la Autoridad de Aplicación reglamentará los procesos de saneamiento de los efluentes.

Art. 82.- Cambio de ubicación del establecimiento. En caso de cambio de ubicación del establecimiento, la Autoridad de Aplicación autorizará el cambio de ubicación del punto de toma o descarga, siempre que fuere técnicamente factible y no cause perjuicios a terceros y al medio ambiente. Todas las obras necesarias para el nuevo emplazamiento serán a cargo del concesionario.

Art. 83.- Suspensión del suministro. Si con motivo de la concesión reglada en esta Sección se causare perjuicio a terceros o al medio ambiente, se suspenderá su ejecución hasta que el concesionario adopte oportuno remedio. La reiteración negligente, imprudente o intencional de infracciones a este artículo determinará la caducidad de la concesión, la que será definitiva e irrecurrible.

Art. 84.- Duración de la Concesión. Estas concesiones durarán mientras se ejerciten para la industria y mantuvieren el objeto para el que fueron otorgadas.

Art. 85.- Extinción. Caducan sin derecho a indemnización alguna para el concesionario, en los siguientes casos:

- a) Si dentro del término de seis meses contados desde la fecha de otorgamiento del Título de Concesión ésta no ha sido ejercitada, con las eximiciones que fije el mismo.
- b) Por la interrupción durante el lapso de más de un año en el ejercicio de la concesión,

c) En cualquier tiempo si las aguas de desagües resultaren nocivas para la salud de las personas, animales o vegetales y si dentro del término que estime peligroso la Autoridad Competente, el concesionario no impidiera la contaminación.

Art. 86. - Ley Especial. En el otorgamiento de concesiones para industrias, con dotación superior a trescientos litros por segundo, serán otorgadas por Ley Especial.

Sección Cuarta: Pecuario

Art. 87.- Requisitos - Naturaleza Jurídica. La concesión para uso pecuario se otorgará cuando se reúnan los requisitos exigidos para las concesiones de irrigación en el artículo 68, para bañar o abrevar ganado propio o ajeno. Estas concesiones serán reales y sin límite de tiempo mientras se cumpla con lo requerido en este Código.

Art. 88.- Dotación. La dotación se establecerá en metros cúbicos durante un tiempo determinado y será fijada en cada caso particular por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la Reglamentación. La concesión podrá disminuirse cuando el concesionario no cumpla con los fines propuestos o haya reducido la importancia del establecimiento.

Art. 89.- Extinción. Se extingue por las causas siguientes:

a) En cualquier fecha si durante dos años consecutivos el concesionario no hiciere uso del agua.

b) En los casos del artículo 43.

Art. 90.- Abrevaderos públicos. Sin perjuicio de lo expresado en el artículo 86, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar abrevaderos públicos de acuerdo y bajo las modalidades que fije la Reglamentación.

Sección Quinta: Energía Hidráulica

Art. 91.- Otorgamiento. Se otorgarán concesiones para aprovechamiento de energía hidráulica siempre que no se impida otros usos especiales. Para su solicitud se deberá presentar la documentación que requiera la reglamentación y el estudio de impacto ambiental.

Art. 92.- Tipo de empleo – Carácter. Estas concesiones se otorgarán cuando se emplee la fuerza del agua para uso cinético directo (rueda, turbina, molinos) para generación de electricidad. Son concesiones reales y permanentes.

Art. 93.- Fines - Duración. Se otorgarán para fines privados o para prestar un servicio público y su duración será la que se fije en el Título de Concesión.

Art. 94.- Unidad de Medida - Entrega de dotación. En las concesiones para uso energético la dotación deberá expresarse en Kw/Hora.

Art. 95.- Limitaciones. Las concesiones para aprovechamiento de energía hidráulica serán otorgadas por el Poder Ejecutivo previo informe de la Autoridad de Aplicación. Las que excedan una potencia instalada de 2.000 Kw serán otorgadas por Ley Especial.

Art. 96.- Trasvasamiento de Cuenca. Será necesaria una Ley Especial cuando se requiera para la producción y aprovechamiento de la energía, hidráulica verter las aguas de una cuenca en otra u otras, o cuando aquéllas deban ser desviadas para su aprovechamiento en una distancia tal que produzcan un impacto que perjudique a terceros o al medio ambiente. Se requerirán especialmente todos los estudios necesarios de impacto ambiental de acuerdo a la Reglamentación.

Art. 97.- Uso Privado. Las concesiones de uso de agua para producir energía hidráulica con fines privados durarán mientras se la utilice para el objeto para el que fueron concedidas y se respeten los preceptos de este Código y los de la Reglamentación.

Art. 98.- Caducidad. Las concesiones para el aprovechamiento de energía hidráulica caducan después de un año de no hacerse uso productivo de la misma o el tiempo que especifique el Título de Concesión.

Art. 99.- Contribuciones. El canon, la regalía y la prorrata si correspondieren, serán soportados por el concesionario conforme a la Reglamentación que se dicte y que en cada caso fijará la Autoridad de Aplicación.

Sección Sexta: Minería

Art. 100.- Uso Minero - Plazo. El uso de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras o petroleras, tanto en su extracción como en la recuperación de petróleo o de gas natural, se hará por concesión de acuerdo a las disposiciones de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera. También necesita concesión el uso de aguas o álveos públicos en labores mineras. Estas concesiones son reales y sin límite de tiempo y se otorgarán en consulta con la Autoridad minera o a pedido de ésta.

Art. 101.- Alveos, playas, obras hidráulicas. La autoridad minera no podrá otorgar permisos o concesiones para explotar minerales en o bajo álveos y en zona de obras hidráulicas sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación.

Art. 102.- Servidumbre de aguas naturales. A los efectos del Código de Minería, se considerarán aguas naturales a las aguas privadas de fuente o de vertiente y a las aguas pluviales caídas en predios privados.

Art. 103.- Hallazgo de agua subterránea. Quienes realizando trabajos de exploración o explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación dentro de los

treinta días de ocurrido; a impedir la contaminación de los acuíferos y a suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el número de éstos y profundidad a que se hallan, espesor, naturaleza y calidad de las aguas de cada uno. El incumplimiento de esta disposición hará pasible al infractor, previa audiencia, de la aplicación por parte de la Autoridad de Aplicación, de las sanciones previstas en el Título XI -Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación.

Si el minero solicitare concesión tendrá prioridad sobre otros solicitantes de usos de la misma categoría según el orden establecido en el artículo 24.

Art. 104.- Desagües de minas. El desagüe de minas se registrará por el Código de Minería si se ha de imponer sobre otras minas; y por este Código si se impone sobre predios ajenos a los de la explotación minera.

Art. 105.- Perjuicios a Terceros. Las aguas utilizadas en una explotación minera o de hidrocarburos serán devueltas a los cauces en condiciones tales que no se produzcan perjuicios a terceros y al medio ambiente. Los residuos o relaves de la explotación minera en cuya producción se utilice el agua, deberán ser depositados a costa del minero en lugares donde no contaminen las aguas subterráneas o superficiales o degraden el ambiente y en perjuicio de terceros. La infracción a esta disposición causará de pleno derecho la suspensión del uso del agua hasta que se adopte oportuno remedio, sin perjuicio de la aplicación, previa audiencia, de una multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación, conforme a lo preceptuado por este Código: también, como pena paralela podrán aplicarse las sanciones conminatorias establecidas en este Código.

Art. 106.- Entrega de Dotación. Al otorgar las concesiones aludidas en esta Sección la Autoridad de Aplicación determinará los modos y formas de entrega del agua o uso del bien público concedido.

Sección Séptima: Aquacultura

Art. 107.- Uso. Para el establecimiento de viveros o el uso de cursos de agua o lagos naturales o artificiales para siembra, cría, recolección, pesca o caza de animales y otras variedades de fauna y flora acuáticas con fines comerciales, se requiere permiso o concesión, los que serán otorgados por la Autoridad de Aplicación previa intervención de las Autoridades Competentes. Estas concesiones serán personales y temporarias.

Art. 108.- Otorgamiento. Para obtener concesiones de agua para estos usos deberá el solicitante cumplir los requisitos exigidos en el artículo 69 excluido el Inciso a) y aportar el estudio biológico del espacio elegido y también cumplir con los requisitos que fije la reglamentación. Las aguas de desagües deberán volver a las fuentes.

Art. 109.- Plazo. Estas concesiones se otorgarán por un plazo que no exceda de diez (10) años y podrán ser renovables,

Art. 110.- Limitación. El concesionario no podrá perjudicar el régimen hidráulico ni deteriorar los causes o márgenes ni la calidad de las aguas.

Art. 111.- Extinción y caducidad. Se extingue o caduca por las causas siguientes:

a) En cualquier fecha si durante dos (2) años consecutivos el concesionario no hiciere uso del agua salvo indicación en contrario en el Título de Concesión.

b) En los casos del artículo 43.

Art. 112.- Conservación de la fauna y flora acuática. La Autoridad de Aplicación podrá obligar a todos los usuarios de aguas como condición de goce de sus derechos, a construir y conservar a su costa escaleras para peces y otras instalaciones tendientes a fomentar, desarrollar y permitir la vida de la fauna y flora acuáticas.

Sección Octava: Aguas Termo - Medicinales

Art. 113.- Uso Medicinal - Plazo. El uso o explotación de aguas minerales y termales dotadas de propiedades terapéuticas o curativas por el Estado o por particulares, requerirá concesión otorgada por la Autoridad de Aplicación. Deberá ser tramitada con la necesaria intervención de la autoridad sanitaria. Estas concesiones son personales y temporarias. En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y del propietario de la fuente en donde broten, será preferido este último. Las solicitudes formuladas por el Estado tendrán siempre prioridad.

Art. 114.- Fangos radiactivos. La explotación de los fangos radiactivos se rigen por las disposiciones de este Código.

Art. 115.- Protección de frentes. La Autoridad de Aplicación, con la necesaria intervención de la autoridad sanitaria, podrá establecer zonas de protección para evitar que se afecten fuentes de aguas minerales y termales terapéuticas.

Art. 116.- Utilidad pública. A los efectos de la aplicación del art. 2.340- inciso 3° del Código Civil se considera que las aguas minerales y termales terapéuticas tienen aptitud para satisfacer usos de interés general.

Art. 117.- Embotellado de agua mineral. El embotellado de agua mineral será reglamentado y controlado por la autoridad sanitaria. Pagarán el canon que fije el Poder Ejecutivo Provincial por medio de la Autoridad de Aplicación.

Sección Novena; Uso Recreativo

Art. 118.- Uso recreativo. La Autoridad de Aplicación otorgará permisos o concesiones de uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas fluviales o lacustres e instalaciones para recreación, turismo o esparcimiento público. También otorgará permisos o concesiones de uso de agua para piscinas, campamentos o balnearios. Esta concesión será personal y temporaria.

Art. 119.- Modalidades del uso. Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en esta sección será establecido en la reglamentación y en el título de concesión.

Art. 120.- Intervención de organismos competentes. Para la concesión de estos usos debe darse intervención previamente a la autoridad a cuyo cargo esté la actividad recreativa, turística o deportiva en la Provincia, esta autoridad regulará en coordinación con la Autoridad de Aplicación todo lo referido al uso establecido en esta sección, a la imposición de servidumbres y restricciones al dominio privado y el ejercicio de la actividad turística o recreativa conforme a una adecuada planificación.

Art. 121.- Otorgamiento. Podrán solicitar concesiones para uso recreativo todas las personas físicas o jurídicas con o sin fines de lucro. Para obtener concesiones de agua para uso recreativo deberá el solicitante cumplir los requisitos exigidos en el artículo 69 excluido el inciso a). Deberá presentar el proyecto que indique la ubicación y características técnicas del emprendimiento. Las aguas de desagües deberán volver a las fuentes.

Art. 122.- Plazo. Estas concesiones se otorgarán por un plazo que no exceda de diez (10) años y podrán ser renovables.

Art. 123.- Limitación. El concesionario no podrá perjudicar el régimen hidráulico ni deteriorar los cauces o márgenes ni la calidad de las aguas.

Art. 124.- Extinción y caducidad. Se extingue o caduca por las causas siguientes:

a) En cualquier fecha si durante dos años consecutivos el concesionario no hiciere uso del agua salvo indicación en contrario en el Título de Concesión.

b) En los casos del artículo 43.

Art. 125.- Contribución. Los cánones, regalías y prorrata si correspondiere, serán soportados por el concesionario conforme a la reglamentación que se dicte y que en cada caso fijará la Autoridad de Aplicación.

TITULO III

Categorías Especiales de Aguas

Capítulo Primero: Cursos de Aguas y Aguas Lacustres

Sección Primera: Cursos de Aguas

Art. 126.- Determinación de la línea de ribera. La Autoridad de Aplicación procederá a determinar la línea de los cursos naturales conforme al criterio establecido por el art. 2.577 del Código Civil y de acuerdo al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en la operación a los interesados. Las cuotas determinantes de la línea

de ribera se anotarán en el Libro de Catastro que prevé este Código. La Autoridad de Aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando el cambio de las circunstancias lo haga necesario.

Art. 127.- Conducción de agua por cauces públicos. Toda agua que se derive hacia un canal público se considera pública. No es permitido conducir aguas privadas por cauces públicos. Los casos especiales serán considerados por la Autoridad de Aplicación.

Sección Segunda: Aguas Lacustres

Art. 28.- Lagos no navegables. Los lagos no navegables que se encuentran dentro de una propiedad privada, formados en y por cauces naturales y que constituyan frente o naciente de un río que excede los límites de ésta, pertenecen al dominio público.

Los ribereños tienen derecho a su aprovechamiento para usos domésticos; para otros usos debe solicitarse permiso o concesión, teniendo preferencia sobre los no ribereños en caso de concurrencia de solicitudes para un mismo uso.

Art. 129.- Línea de ribera. La Autoridad de Aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los lagos conforme al procedimiento técnico que establezca la reglamentación, dando intervención en las operaciones a los interesados. Las cotas de determinantes de la línea de ribera se anotarán en el Libro de Catastro que prevé este Código. La Autoridad de Aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando el cambio de las circunstancias lo haga necesario.

Art. 130.- Margen de los lagos navegables. La Autoridad de Aplicación delimitará también la zona de margen o ribera externa de los lagos navegables.

Capítulo Segundo: Aguas de Vertientes

Art. 131.- División de terrenos donde corren aguas de vertientes. Cuando una heredad en las que corran aguas de una vertiente se divida por cualquier título, quedando el lugar donde las aguas nacen en mano de un propietario diferente del lugar en donde murieren, la vertiente y sus aguas pasarán al dominio público y su aprovechamiento se rige por las disposiciones de este Código. Los propietarios del predio para poder continuar utilizando el agua deberán solicitar concesión de uso, la que le será otorgada una vez cumplimentados los requisitos exigidos en el artículo 68.

Art. 132.- Otorgamiento de concesiones. Las concesiones serán otorgadas conforme a la división de las aguas que hayan establecido los interesados, siempre que no contraríen lo dispuesto en el artículo 2.326 del Código Civil. A falta de procedimientos expresamente definidos, la Autoridad de Aplicación pautará la división, respetando los usos y hechos existentes con anterioridad a la división y lo establecido en el artículo 2.326 del Código Civil.

Capítulo Tercero: Aguas de Fuentes

Art. 133.- Fuentes privadas. Salvo acuerdo en contrario, si una fuente brota en el límite de dos o más heredades su uso corresponde a los colindantes por partes iguales.

Capítulo Cuarto: Aguas que Tengan o Adquieran Aptitudes

Para Satisfacer Usos de Interés General

Art. 134.- Aguas que adquieran aptitudes para uso de interés general. Cuando las aguas privadas tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, previo pago de la indemnización correspondiente, pasarán al dominio público, debiendo la Autoridad de Aplicación registrarlas en consecuencia.

Art. 135.- Prioridad de concesión. Ya en el dominio público, el antiguo propietario podrá solicitar concesión de uso de estas aguas; para obtenerla tendrá prioridad sobre los otros solicitantes que pretendan usos del mismo rango, conforme al orden establecido en el artículo 24 de este Código, siempre que renuncie en forma expresa al derecho a la indemnización como condición para obtener esta concesión. Si el antiguo dueño después de recibir indemnización solicita el uso de las aguas que antes le pertenecían, deberá reintegrar el valor percibido como condición para el otorgamiento de concesión.

Capítulo Quinto: Pluviales

Art. 136.- Apropiación de aguas pluviales. El aprovechamiento de las aguas pluviales que, conservando su individualidad, corran por lugares públicos, podrá ser reglamentada por la Autoridad de Aplicación o las Municipalidades. En este último caso los reglamentos serán puestos a consideración de la Autoridad de Aplicación para su aprobación, requisito éste esencial para su vigencia.

Capítulo Sexto: Aguas Atmosféricas

Art. 137.- Cambio artificial de clima. Toda modificación de la fase atmosférica del cielo del agua a través de la siembra de nubes u otros sistemas o procedimientos orientados a provocar lluvias artificiales, evitar granizos u otros fenómenos atmosféricos climáticos deberá ser autorizado por la Autoridad de Aplicación, aún cuando se intente la mera realización de experiencias de carácter científico. En los permisos o concesiones que se otorguen se dará obligadamente intervención a la autoridad que regula la actividad aeronáutica y meteorológica.

Art. 138.- Daños. Los daños y perjuicios que pueden provocarse en las instalaciones o propiedades de terceros por efecto del permiso o concesión conferido a que se refiere el artículo anterior deberán ser indemnizados por el permisionario o concesionario, en cuanto pueda demostrarse la vinculación del perjuicio sufrido por el reclamante con el fenómeno o cambio de clima local producido.

Art. 139.- Carácter de las concesiones o permisos. Los permisos o concesiones aludidos en este capítulo serán personales y temporarios. Se exigirá al solicitante, previo su

otorgamiento, fianza suficiente para cubrir los potenciales daños y perjuicios que su accionar pudiera ocasionar. Se otorgarán para su uso en zonas perfectamente delimitadas y por los plazos que fije la reglamentación.

Capítulo Séptimo: Aguas Subterráneas

Art. 140.- Definición - Uso de las aguas subterráneas. Llámase aguas subterráneas a las que se encuentran debajo de la superficie del suelo en la zona de saturación y almacenadas en formaciones geológicas, surgentes o capaces de permitir su extracción por el hecho o acción del hombre. La exploración, alumbramiento y explotación de las aguas subterráneas de acuíferos libres o confinados o semi- confinados, su uso, control y conservación se rigen por el presente Código.

Art. 141.- Uso común. El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas es considerado uso común y por ende no requiere concesión ni permiso cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la perforación sea efectuada, por medios manuales o mecánicos empleados racionalmente.
- b) Que la extracción se efectúe para uso en la escala debida.
- c) Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que podrá solicitar la información y la realización de investigaciones y estudios que estime pertinente.

Art. 142.- Uso especial. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior es necesario la obtención de permiso o concesión de la Autoridad de Aplicación para la explotación de aguas subterráneas.

La concesión se otorgará al superficiario dueño del inmueble cuando se trate de predios particulares. Cuando se trate de predios del dominio público o privado del Estado, podrá otorgarse a cualquier persona.

En caso que el solicitante del permiso o concesión sea persona pública o privada, no sea dueño del terreno y éste pertenezca a particulares, el Poder Ejecutivo, en caso de ser de evidente conveniencia el otorgamiento de la concesión e ineludible la ocupación de terrenos privados, declarará la utilidad pública de la superficie necesaria para ubicar la perforación, bomba, acueductos y sus accesorios, emplazamientos de piletas o depósitos, camino de acceso y toda otra superficie que resulte indispensable para el desarrollo de la actividad objeto de permiso o concesión y procederá a la expropiación.

Art. 143.- Carácter de las concesiones. Las concesiones de uso de aguas subterráneas, salvo las que se hubieran obtenido por declaración judicial de aguas privadas, serán eventuales.

Art. 144.- Exploración. Salvo prohibición expresa y fundada de la Autoridad de Aplicación, cualquier persona puede explorar, por sí o autorizar la exploración en suelo propio, con el objeto de alumbrar aguas subterráneas. Si la exploración se encarga a una empresa, ésta deberá dar aviso a la Autoridad de Aplicación informando el plan de trabajo o método de exploración.

El suelo ajeno o de dominio público o privado del Estado, sólo podrá explorar el Estado o contratistas autorizados por éste, previa indemnización al propietario u orden judicial.

Art. 145.- Trabajo de perforación. Los trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas sólo podrán ser efectuados por el Estado o por empresas legalmente inscriptas en el Libro de Registro de acuerdo a lo indicado en el artículo 201. Para el uso común rigen las disposiciones establecidas en el artículo 141.

Art. 146.- Otorgamiento de concesión. Cumplidos los requisitos que fije la reglamentación, la Autoridad de Aplicación aconsejará al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de la concesión solicitada.

Art. 147.- Limitaciones al dominio con motivo del uso del agua subterránea. Para las labores de exploración, estudio, control de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, las autoridades encargadas de tales tareas tendrán libre acceso a los predios privados, con autorización de propietario u orden judicial. Para realizar perforaciones o sondeos de pruebas, muestras de suelos o tareas que demanden ocupación temporánea o permanente del suelo podrán establecerse restricciones administrativas, servidumbres o expropiaciones según se establece en el Título X de este Código.

Art. 148.- Condiciones de uso de las aguas subterráneas. La Autoridad de Aplicación en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones de este Código, los reglamentos y las obligaciones fijadas en el Título de Concesión, podrá en cualquier tiempo:

- a) Designar el o los acuíferos de donde se permitirá extraer agua.
- b) Ordenar modificaciones de métodos, sistema o instalaciones.
- c) Ordenar pruebas de bombeo, muestras de agua, aislación de napas o empleo de determinado tipo de filtros.
- d) Fijar regímenes extraordinarios de extracción en caso de baja del nivel del acuífero conforme a lo establecido por la Autoridad de Aplicación en base a las disposiciones de este Código y de la reglamentación.
- e) Adoptar cualquier otra medida, que prevean los procedimientos legales, que importando sólo una restricción al dominio, sea conveniente para satisfacer el interés público, preservar

y conservar la calidad y cantidad del agua que tienda a lograr un empleo beneficioso para la comunidad.

Art. 149.- Control de extracción. Todas las perforaciones deberán estar provistas de dispositivos aprobados por la Autoridad de Aplicación que permitan controlar el caudal de la extracción y mecanismos adecuados para interrumpir la salida de agua cuando éstas no se usen o no deban ser usadas.

Art. 150.- Protección de perforaciones. La Autoridad de Aplicación ordenará establecer alrededor de la perforación una zona de protección dentro de la cual se limitará, se condicionará o se prohibirán acciones que puedan contaminar, entorpecer, afectar o interferir su correcto uso o poner en peligro a las personas o bienes de terceros.

Art. 151.- Conservación de las aguas. Además de las disposiciones generales para todas las concesiones o permisos, los usos de aguas subterráneas se ajustarán a las siguientes:

a) Que el alumbramiento no cause alteraciones físicas o químicas que dañen las condiciones naturales del acuífero o del suelo.

b) Que la explotación no produzca interferencias con otras perforaciones o cuerpos de agua. ni perjudique a terceros.

Art. 152.- Sectores de explotación. A medida que se determinen los límites y características de los acuíferos, la Autoridad de Aplicación los dará a conocimiento público pudiendo constituirse sectores de explotación de aguas subterráneas.

Art. 153.- Operación de perforaciones. Se hayan o no constituidos los sectores de explotación, cuando existan perforaciones vecinas y razones técnicas lo aconsejen, la Autoridad de Aplicación de oficio o a pedido de interesados podrá disponer la clausura de una o varias o su operación conjunta.

Art. 154.- Mantenimiento y operación conjunta de una o varias perforaciones. Cuando una perforación sirva a varios concesionarios o varios concesionarios se sirvan de varias perforaciones, los gastos de mantenimiento serán soportados por ellos en proporción al uso máximo acordado en concesión.

Art. 155.- Aguas subterráneas de difícil disponibilidad. Estímulo. Las aguas subterráneas ubicadas a profundidad mayores o iguales a trescientos (300) metros, serán objeto de concesión para las personas físicas o jurídicas que utilicen la forma de la Iniciativa Privada dispuesta por la Ley N° 6.838 del Sistema de Contrataciones de la Provincia.

Al tratarse de aguas subterráneas serán aplicables los requisitos, condiciones y procedimientos fijados por este Código, la reglamentación que se dicte al efecto y lo que determine la Autoridad de Aplicación.

Los riesgos de búsqueda, cateo o exploración, serán afrontados por quien solicite la concesión en forma exclusiva.

Para el supuesto de alumbramiento de agua subterránea la autora de la iniciativa se convertirá en adjudicataria procediéndose inmediatamente al concertamiento de un Contrato de Concesión en el que se fijarán los derechos y las obligaciones de dicha concesionaria.

El canon o regalía, que será obligatorio para la concesionaria, será determinado por el Poder Ejecutivo en cada caso particular a instancia de la Autoridad de Aplicación, consistirá en aportar un porcentaje del agua descubierta o alumbrada o su equivalente en dinero. Si el Estado optara por recibirla en especie, ésta deberá ser entregada en boca de pozo a los efectos del correspondiente aprovechamiento por parte de la Administración.

Art. 156.- Recarga artificial de acuíferos subterráneos. Donde sea física y económicamente posible, la Autoridad de Aplicación podrá realizar trabajos para recarga de acuíferos e imponer a los concesionarios de uso de aguas subterráneas la obligación de hacer las obras o trabajos necesarios para ello, o para retornar al subsuelo los excedentes no usados. Estos gastos se prorratarán entre los beneficiados en proporción al uso máximo acordado en concesión, o se las considerará como obras de fomento, según resuelva fundadamente la Autoridad de Aplicación.

Art. 157.- Contravenciones. La contravención a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores o las resoluciones de la Autoridad de Aplicación dictadas en virtud de las atribuciones conferidas por este Código, conllevarán las consiguientes sanciones, las

que serán aplicadas previa audiencia, en función de lo previsto en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o lo que establezca la reglamentación, para los casos:

- a) Cuando el contraventor no sea concesionario de aguas subterráneas.
- b) Cuando el contraventor sea una empresa, se aplicarán las sanciones mencionadas, sin perjuicio de la suspensión o cancelación de la matrícula en el Libro de Registro de Concesiones.
- c) Cuando el contraventor sea un concesionario o solicitante de concesión de aguas subterráneas, se aplicarán las sanciones mencionadas sin perjuicio de disponer la suspensión del uso del agua o la caducidad de la concesión. Cuando la infracción sea imputable a la empresa perforadora y al permisionario, o concesionario de concesión, se sancionará a ambos.

Art. 158.- Vapores Endógenos. Son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones sobre aguas subterráneas a los vapores endógenos.

TITULO IV

Defensa contra Efectos Dañosos de las Aguas

Capítulo Primero: Disposiciones Generales

Art. 159.- Conservación de aguas. La Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los efectos nocivos de y en las aguas, entendiéndose por tales los daños que por acción del hombre o la naturaleza puedan causar a personas o cosas.

Capítulo Segundo: Contaminación

Art. 160.- Contaminación. A los efectos de este Código, se entiende por aguas contaminadas las que por cualquier causa son peligrosas para la salud, no aptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en el agua o álveo o que por su olor, sabor, temperatura o color causen molestias o daños.

Art. 161.- Inventario. La Autoridad de Aplicación, en colaboración con la autoridad sanitaria, hará un inventario de las aguas dentro de un plazo de cinco años, a contar desde la promulgación de este Código, estableciendo su grado de contaminación, el que se registrará en el Libro correspondiente del Catastro de Aguas. Este inventario será actualizado anualmente. El Poder Ejecutivo formulará planes para evitar o disminuir la contaminación.

Art. 162.- Grados de contaminación. La Autoridad de Aplicación determinará en los reglamentos que dicte, previa consulta con las autoridades sanitarias u otra competente, los niveles máximos permitidos de alteración del estado natural de las aguas, los que estarán orientados a mantener y mejorar el nivel sanitario y a posibilitar el mejor uso de las aguas, como así también evitar la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas de carácter endémico, transmisibles directa o indirectamente por el agua.

Art. 163.- Prohibiciones. Queda prohibido depositar animales muertos, basuras o desperdicio junto a los cursos de agua, o arrojados a los mismos. La Autoridad de Aplicación podrá hacerlo retirar por cuenta del que los depositó.

Art. 164. - Aguas cloacales. Las aguas cloacales y aquéllas con residuos nocivos de lo establecimientos industriales, no pueden ser arrojadas a los cursos naturales o acueductos. Para ser arrojadas deberán ser sometidas previamente a un tratamiento eficaz de depuración y purificación, no pudiéndose superar los niveles de contaminación que fije la reglamentación de esta ley y de medio ambiente.

Art. 165.- Sanción. En caso de contaminación por concesionarios o permisionarios. La Autoridad de Aplicación podrá suspender la dotación, declarar la caducidad de la concesión o aplicar las multas y sanciones conminatorias conforme a lo preceptuado en el Título XI - Capítulo Cuarto Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación. Si la contaminación fuera causada por titulares de uso de aguas privadas o por terceros, se sancionará a los culpables conforme lo establecido en este artículo.

Capítulo Tercero: Inundación, Erosión Hídrica

y Sedimentación

Art. 166.- Cargo del costo de obras. Las obras necesarias para evitar inundaciones, cambio o alteración de cauces, corrección de torrentes, encauzamiento o eliminación de obstáculos en los cauces públicos, se ejecutarán bajo el régimen de fomento o prorrata. Al disponerse la realización de las obras se determinará la forma en que se amortizará su costo teniendo en cuenta la entidad económica de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los beneficiados y el beneficio que las obras generen.

Art. 167.- Reconducción. Si un curso natural cambiase de cause la reconducción de las aguas al antiguo lecho requiere el permiso de la Autoridad de Aplicación. En caso de urgencia manifiesta puede el perjudicado realizar las tareas necesarias y transitorias pertinentes, previa notificación fehaciente a la Autoridad de Aplicación.

Art. 168. - Obra de defensa de particulares. Los particulares sean o no permisionarios o concesionarios de uso de aguas públicas pueden, dando aviso a la Autoridad de Aplicación, plantar o construir defensas dentro del límite de sus propiedades; cuando estas defensas se construyan en cauces públicos se requerirá la autorización de la Autoridad de Aplicación, pudiendo ésta obligar a los particulares a sujetarse a la reglamentación.

Art. 169.- Caso de emergencia. En caso de peligro inminente de inundación, a fin de evitar daños mayores a las vidas humanas y cosas, cualquier autoridad podrá hacer u obligar a hacer las defensas necesarias mientras dure el peligro.

Art. 170.- Protección de cuencas. La Autoridad de Aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas hidrográficas, fuentes, cursos o depósitos de aguas donde no será permitido el pastaje de animales, la tala de árboles ni la alteración de la vegetación. También podrá la Autoridad de Aplicación disponer la plantación de árboles o de bosques protectores.

En estos casos el propietario podrá ser indemnizado por el daño emergente probado. En caso de que la obligación de plantar árboles se imponga a ribereños concesionarios no se debe indemnización alguna.

En todos los casos para la tala de árboles situados en las márgenes de los cursos o depósitos de aguas naturales o artificiales se requerirá permiso de la Autoridad de Aplicación.

Los propietarios están obligados a permitir el acceso a sus propiedades al personal encargado de construcción de defensas y remoción de obstáculos, que previamente se haya identificado.

Art. 171.- Información previa. Previo al otorgamiento, por parte de la autoridad competente, de permisos o concesiones de uso de cauces, márgenes o extracción de áridos, la Autoridad de Aplicación evaluará si el permiso o concesión afectará desfavorablemente las riberas o el flujo de aguas, si así fuera desaconsejará el otorgamiento del permiso o concesión, o se exigirá la construcción de las obras necesarias y la aplicación de las técnicas de operación adecuadas para prevenir los peligros y los daños.

Art. 172.- Zonas inundables. La Autoridad de Aplicación, para las zonas ribereñas determinará los sectores que puedan ser afectados por inundaciones, en los cuales no se permitirá la instalación de asentamientos poblacionales o fijación de obstáculos que puedan afectar el curso de las aguas. Las nuevas construcciones o plantaciones que se efectúen en zonas ribereñas deberán ser autorizadas previamente por la Autoridad de Aplicación, debiéndose proyectar y ejecutar las obras necesarias para prevenir el riesgo de inundación.

Art. 173. - Penalidades. Las infracciones a las disposiciones del artículo precedente serán sancionados, previa audiencia, con multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo preceptuado por este Código; también, y como pena paralela podrán aplicarse las sanciones conminatorias establecidas por este cuerpo legal. Sin perjuicio de ello la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la demolición de las obras o la destrucción de los obstáculos o demolerlos o destruirlos por cuenta del infractor.

Art. 174. - Atribución de costos. Cuando se construyan diques o presas que tengan por objeto prevenir o controlar inundaciones, al aprobar el proyecto la Autoridad de Aplicación delimitará la zona en la cual las propiedades quedan beneficiadas con la protección. Los

propietarios de esos predios pueden ser obligados al pago de los costos en proporción razonable al beneficio que reciben y conforme a la Ley de Contribución de Mejoras.

Art. 175. - Sedimentación. Se entiende por sedimentación a la introducción en el agua de partículas en suspensión que pueden provocar el cambio del curso natural y también afectar la limpidez y claridad del agua.

La Autoridad de Aplicación determinará si la sedimentación es causada por el régimen del curso del agua, por la naturaleza del suelo donde escurre, por excesiva velocidad del agua o bien por erosión producida por el uso inadecuado del suelo y demás recursos naturales conexos en cualquier punto de cuencas. Asimismo reglamentará las medidas necesarias para evitar el efecto dañoso; en el supuesto que la sedimentación se haya producido por inadecuada explotación de recursos hídricos por parte de los usuarios, se procederá a aplicar las sanciones establecidas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o lo que establezca la reglamentación.

Capítulo Cuarto: Desección de Pantanos

Art. 176.- Desección. Los propietarios de terrenos pantanosos que, previo estudio del impacto ambiental, quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de terrenos del dominio público o privado del Estado, con la autorización correspondiente, la tierra, arena o piedras necesarias para las labores.

Cuando se declare insalubre un terreno pantanoso, la autoridad de aplicación dispondrá su desecación teniendo en cuenta el balance hídrico y condiciones ecológicas de la zona.

Si el terreno pertenece a un solo propietario, éste puede optar por proceder a su desecación en el plazo que se le fije; si no lo realizara, lo hará el Estado por medio de terceros y por cuenta de aquél, previa expropiación;

Si el terreno pertenece a varios propietarios la tarea será realizada o costada por todos en proporción a la superficie que pertenezca a cada uno, o bien en caso de no haber acuerdo

unánime o no realizarse en el plazo fijado, la hará el Estado por medio de terceros y por cuenta de aquéllos, previa expropiación.

TITULO V

Revenimiento, Salinización, Desagües y Avenamiento

Capítulo Primero: Avenamiento

y Desagües Particulares

Art. 177.- Revenimiento y salinización. Nadie puede provocar el revenimiento o salinización de sus terrenos o de terrenos ajenos.

La violación de lo dispuesto por este artículo causará, si el infractor fuere titular de permiso o concesión, la suspensión del uso del agua o del ejercicio de los derechos emanados de la concesión o permiso hasta que se adopte oportuno remedio, o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad de la infracción. Además, previa audiencia la Autoridad de Aplicación aplicará las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto; Régimen contravencional, o las que establezca la reglamentación.

Capítulo Segundo: Avenamiento

y Desagües Generales

Art. 178.- Desagües de mejoramiento integral. Corresponde a la Autoridad de Aplicación la formulación de un plan integral de desagües y drenajes.

Art. 179.- Sistematización. En el plan aludido en el artículo anterior se deberán sistematizar las corrientes y posibilitar la utilización benéfica de las aguas de desagües.

Art. 180.- Consorcios - Obras. La construcción y mantenimiento de estas obras podrá ser encargada o autorizada por la Autoridad de Aplicación a consorcios de usuarios en la forma y condiciones que en cada caso se establezca la reglamentación.

Capítulo Tercero: Filtraciones

Art. 181.- Filtraciones. Todo acueducto o depósito artificial deberá construirse de manera que no se produzcan filtraciones que causen perjuicios.

Art. 182.- Ejecución y emplazamiento de obras. En caso de acueductos o depósitos privados, las obras de acondicionamiento para evitar filtraciones serán ejecutadas por el titular de la concesión o permiso en la forma en que establezca la reglamentación. La Autoridad de Aplicación las podrá ejecutar o hacer ejecutar por cuenta del emplazado en caso de que no se realicen las obras según la necesidad o en el plazo fijado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto; Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación.

En los cursos y depósitos naturales de agua y en los cursos y depósitos artificiales del dominio público o privado del Estado, las obras serán ejecutadas por el Estado o los particulares autorizados.

En todos los casos los acueductos o depósitos artificiales deberán guardar las distancias que establezca la Autoridad de Aplicación para evitar daños a terceros.

Capítulo Cuarto: Defensa Contra Efectos Nocivos de las Aguas Atmosféricas

Art. 183.- Aguas atmosféricas. La defensa contra efectos nocivos de las aguas atmosféricas se regirá por lo establecido en los artículos 137, 138 y 139 de este Código.

TITULO VI

De los Consorcios

Capítulo Unico

Art. 184.- Concepto - ámbito - jurisdicción territorial. A los efectos de este Código llámase consorcios de usuarios a las personas físicas o jurídicas que se agrupen o se constituyan para el uso de agua pública desde una toma, presa común, sistema de cauces específicamente determinados para la administración, control, aforo, planificación, conservación, mantenimiento y preservación de la infraestructura hídrica para riego u otros usos especiales, con sujeción al artículo N° 81 de la Constitución Provincial, las normas de las Leyes N°s. 6.842 y 6.845, las disposiciones de este Código y la reglamentación que al efecto se dicte. Los usuarios de aguas subterráneas alumbradas por perforaciones, podrán constituir consorcios para su explotación, bajo el régimen del presente Código, quedando la Autoridad de Aplicación facultada para propiciar su constitución cuando las circunstancias así lo requieran.

Las atribuciones y funciones de los consorcios de usuarios se ejercen dentro del ámbito descripto en el párrafo anterior y se extienden a toda actividad que directa o indirectamente afecte la normal distribución de las aguas, la integridad de los cauces y la cantidad o calidad de las aguas que conduzcan. La demarcación de dicha área será efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 185.- Constitución. El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación propiciará la reunión en consorcios a todos los usuarios de una fuente común para asegurar el uso racional y el más apto aprovechamiento del agua.

Art. 186.- Facultad indelegable. No obstante la constitución del consorcio, es indelegable la facultad de la Autoridad de Aplicación de disponer cuando estime necesario, la defensa y correcta utilización del agua pública.

Art. 187.- Constitución de oficio - Lotes urbanos. La constitución de un consorcio podrá ser promovida de oficio en función del artículo 185, o a petición de cualquiera de los usuarios de una fuente común e inclusive de los municipios. Será autorizado previa notificación a la totalidad de los usuarios del sistema, y siempre que, a juicio de la Autoridad de Aplicación resulte técnica y económicamente conveniente. En el caso de usuarios correspondientes a lotes urbanos o suburbanos, la municipalidad o comuna respectiva designará a uno de sus funcionarios el que tendrá el carácter de un consorcista más, así como la comunidad de usuarios, a uno de sus miembros para que los representen en las deliberaciones del consorcio.

Art. 188.- Miembros. Serán miembros del consorcio los propietarios o poseedores de los predios y tic los establecimientos industriales beneficiados por concesión de uso especial de agua pública de fuente común, vinculados al objeto del consorcio.

El carácter de miembro del consorcio cesa de pleno derecho con la extinción de su condición de propietario de la heredad o establecimiento beneficiado por la concesión de uso especial, pero se transmite a los sucesores en el dominio de éstos.

Art. 189.- Requisitos. Toda solicitud de constitución de un consorcio deberá cumplir con los requisitos que requiera la legislación vigente, ya sea que la promueva el listado, el Municipio o los particulares.

Art. 190. - Formación - Acto administrativo. El acto administrativo de constitución del consorcio que dicte la Autoridad de Aplicación fijará los fines específicos del mismo y los límites de su actuación, debiéndose incluirse entre otros, las siguientes funciones:

a) Ejercerá la representación legal de los miembros del consorcio.

b) Administrará y distribuirá los caudales en función de los distintos usos y las categorías de los derechos empadronados, con criterios de equidad y eficiencia.

c) Los consorcios tramitarán las cuestiones de carácter administrativo que se susciten en su zona de influencia y resolverán los conflictos que se planteen entre los usuarios con motivo del uso y de la preservación de las aguas.

d) Deberá contar con una registración actualizada de los derechos de agua que contenga:

titularidad, tipo de usos, categoría de derechos, dotaciones y vuelcos autorizados.

e) Deberá poseer un plano del área territorial bajo su jurisdicción con demarcación del recorrido del cauce, ubicación de las tomas generales, derechos empadronados, cultivos existentes, utilización de aguas subterráneas y demás datos conducentes a una eficiente distribución del agua.

f) Dispondrá la suspensión de la entrega de dotación del agua y aplicará multas en los casos previstos en este Código y cuando específicamente se le delegue esta atribución.

g) Adoptará todas las medidas necesarias para prevenir, impedir y reducir la contaminación de las aguas o el deterioro de los cauces y preservarlos de cualquier otro efecto nocivo.

h) Aplicará las demás disposiciones que integran el régimen legal de las aguas en la provincia y ejecutará los actos autorizados por la Autoridad de Aplicación.

i) Podrá adquirir o arrendar bienes, designar y contratar personal y disponer su remoción.

j) Someterá el Estatuto a aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, debiéndolo publicar en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 191.- Naturaleza Jurídica. Los consorcios, una vez constituidos de conformidad a lo indicado en los artículos precedentes, serán personas jurídicas de derecho público sin fines de lucro, gozarán de autarquía, serán entes públicos no estatales, con plena capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado, con arreglo a las prescripciones de este Código, su reglamentación y a sus Estatutos y supletoriamente a los principios generales del derecho administrativo en todo lo relativo a las funciones públicas que le han sido delegadas.

Art. 192. - Efectos Jurídicos. Desde la fecha que establezca el acto administrativo de su reconocimiento, el consorcio será responsable del suministro, distribución del agua y evacuación de sus excedentes en su zona de influencia y a tales fines de la infraestructura hidráulica comprendida en la misma; todo ello de acuerdo a los reglamentos, planes e instrucciones que imponga la Autoridad de Aplicación.

Asimismo los consorcios asumirán responsabilidades exclusivas por los daños y perjuicios provocados al listado o a terceros con motivo de los hechos, actos u omisiones de cualquier naturaleza resultante de su propia actividad, la de sus dependientes y contratistas.

Corresponderá también a los consorcios vigilar que los usuarios hagan uso racional y eficiente de las aguas, dando aviso inmediato a la Autoridad de Aplicación de cualquier irregularidad que pueda producirse.

El consorcio y sus miembros serán solidariamente responsables ante el Estado o la Autoridad de Aplicación respecto de las contribuciones a que estén obligados como usuarios de agua pública.

Art. 193.- Cargas - Prorrata. Los consorcios establecerán las diferentes cargas financieras y prorratas las que podrán ser modificadas cuando el interés de uno o más usuarios, previa verificación de la Autoridad de Aplicación, haya variado notablemente respecto a las circunstancias en base a las cuales las contribuciones fueron anteriormente establecidas.

Art. 194.- Estatutos. Los Estatutos deberán contener, entre otros requisitos que establezca la reglamentación, las normas para la realización de las reuniones de la Asamblea General de

los usuarios, así como para la constitución, renovación de los órganos del consorcio, sus funciones y atribuciones.

Art. 195.- Participación obligatoria. La participación en el consorcio de usuarios es obligatoria, estará condicionada al reconocimiento de los respectivos derechos de uso. El consorcio no podrá poner en ejercicio nuevas utilidades, sin la previa concesión, autorización o permiso de uso del agua, otorgada por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar nuevas autorizaciones para el uso del agua pública disponible comprendida en la circunscripción consorcial. En tal supuesto los nuevos usuarios serán obligatoriamente incorporados al consorcio proporcionalmente a sus derechos.

Art. 196 - Decisiones - Integración - Intervención. Las decisiones del consorcio son obligatorias para todos los consorciados, inclusive los disidentes o ausentes.

El consorcio tendrá la facultad para aprobar la distribución provisional y definitiva de la prorrata entre los usuarios.

Si un miembro no puede integrar su aporte o no lo hiciera a su debido tiempo, los demás consorcionistas están obligados a cubrir dicho aporte en la proporción de sus propias cargas, quedando a salvo las acciones del consorcio contra el integrante en mora.

Las cargas del consorcio podrán consistir en aportes de dinero o en obras, servicios u otros aportes en especie debidamente justipreciados.

Los consorcios de usuarios de aguas públicas funcionarán bajo el contralor directo de la Autoridad de Aplicación, la que a instancias de los interesados o de oficio, podrá anular las decisiones ilegítimas de aquéllos.

La Autoridad de Aplicación deberá intervenir la administración de los consorcios que por negligencia en la ejecución, operación de los servicios, mantenimiento de las obras o por inobservancia de las norma legales, reglamentarias o estatutarias, comprometa en forma grave como consecución de los fines de la institución y los bienes de terceros.

Art. 197.- Ejecución de Obras - Prestación de Servicios. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar al Consorcio, y siempre que los estatutos así lo prevean, a ejecutar obras o prestar servicios de interés común de sus integrantes cuando los mismos guarden adecuada relación con la finalidad principal del consorcio, se adopten las medidas pertinentes a fin de asegurar una correcta diferenciación de los resultados económicos y no se afecte de modo alguno el normal funcionamiento de las actividades específicas de la institución y/o terceros.

Deberá ejecutar aquellas obras y trabajos necesarios para el mantenimiento, conservación, mejora y limpieza de la infraestructura hídrica de su jurisdicción.

Art. 198.- Consorcios de Segundo Grado - Naturaleza jurídica. Los consorcios de usuarios de una cuenca o sub-cuenca podrán agruparse en asociaciones de segundo grado para el mejor cumplimiento de sus fines, para la defensa de los derechos y fomento de los intereses de los consorcios de usuarios agrupados y para la coordinación de las actividades comunes, en la medida que sean compatibles con una administración eficiente del recurso para todos los usos y en procura del bien común zonal.

El consorcio de segundo grado será administrado por un número igual de representantes de cada uno de los consorcios de primer grado que lo integren.

Los consorcios de segundo grado al igual que los de primer grado que lo integran, gozan de plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito del derecho público y privado, encontrándose facultados para elaborar sus propios estatutos de organización y funcionamiento; designar a sus autoridades, adquirir o arrendar bienes, designar y contratar personal y disponer su remoción y administrar sus rentas.

Art. 199.- Reglamentación. La reglamentación fijará las normas para la organización de las comunidades de usuarios, procurando la mayor participación de éstas en la administración

del servicio y en el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura afectada a éste, con adecuación a las particularidades de cada caso.

Art. 200.- Administración y Alcance del Consorcio de Segundo Grado. Los canales principales, sus diques de toma o derivación o los cauces naturales de los cuales se desprenden hijuelas se administran por el consorcio de segundo grado correspondiente según sus Estatutos, los que deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, sin perjuicio del contralor de la Autoridad de Aplicación.

Los consorcios de usuarios y las asociaciones de segundo grado quedan sometidas de pleno derecho a este régimen. Los consorcios y asociaciones existentes deberán adecuarse al presente Código dentro del plazo de dos (2) años de la vigencia del presente.

TITULO VII

Del Registro Público y Censo de las Aguas

Capítulo Primero - Del Registro Público de Aguas

Art. 201.- Registro de Aguas. Todo derecho especial o privativo del uso del agua, de aprovechamiento de cauces, de perforación y explotación de aguas subterráneas y aquéllos relativos a las aguas del dominio privado o los que en el futuro se otorgaren, sus modificaciones en el modo, extensión, tipo, naturaleza u otra y sus extinciones por cualquier causa, deberán inscribirse en un registro especial que se denominará Registro de Aguas, y que a tal efecto llevará la Autoridad de Aplicación.

Art. 202.- Registros a llevar. La Autoridad de Aplicación deberá llevar los siguientes libros de Registro de Aguas:

a) Libro de Aguas pertenecientes al Dominio Privado.

b) Libro de las Aguas Públicas Superficiales, el que podrá dividirse en secciones de acuerdo al uso especial y a la fuente.

c) Libro de las Aguas Públicas Subterráneas.

d) Libro de Registro de Empresas de Perforación para Extracción de Aguas Subterráneas y de sus Directores Técnicos.

e) Listado de Registro de Usos Especiales en Trámite.

Esta enumeración es sólo enunciativa.

Art. 203.- Foliatuura. Todos los libros detallados en el artículo anterior serán foliados y rubricados por el Escribano de Gobierno y cada hoja llevará su sello respectivo, deberán confeccionarse sin interlíneas, enmiendas o raspaduras; tampoco podrán contener en las inscripciones blancos ni huecos, a fin de que no pueda haber lugar a intercalaciones ni adiciones. Cada derecho inscripto tendrá su número de matrícula. Si se agotare el espacio correspondiente a una inscripción o siempre que la claridad lo aconseje se dejará constancia de la continuación en un nuevo folio del libro, bajo el mismo número de matrícula originaria.

Art. 204.- Carácter del registro, efectos de la inscripción. Los registros aludidos en el presente capítulo son públicos y cualquier persona habilitada conforme al reglamento puede solicitar copia autorizada de sus asientos.

El derecho al uso privativo del agua pública sólo producirá efecto con respecto a terceros desde el momento de la inscripción del Título de Concesión que acuerde el uso en el Registro pertinente. La inscripción en este caso será realizada por la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco (5) días perentorios de otorgada la concesión, pudiendo el titular del uso acordado instar la inscripción de su derecho.

Art. 205.- Requisitos de la Inscripción. Toda inscripción en Registro de Aguas deberá contener la indicación precisa del grupo de aprovechamiento de que se trata, según la clasificación del artículo 24, Además, deberá contener la magnitud del derecho concedido, el nombre de su titular, la fecha en que fue otorgado, acto mediante el cual se otorgó, curso de agua por el cual se abastece y lugar por donde se hace la derivación de la dotación . Si se tratare de una concesión o permiso, cual es la superficie del terreno a que se refiere el derecho concedido. Finalmente se dejará constancia de la categoría del derecho, si es permanente o temporal, la duración del mismo.

Art. 206.- Cambios de Titular. Deberá inscribirse en el Registro de Aguas todo cambio de titular de los derechos otorgados.

Art. 207.- Modificación del Dominio. Deberá tomarse razón en el Registro de Aguas. de toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por un derecho de uso del agua pública, sea que el acto se efectúe privada o judicialmente.

Art. 208.- Base de las anotaciones. El Título de Concesión a que se refiere el artículo 32, una vez registrado en el Libro respectivo, será la base para las anotaciones relativas al derecho concedido.

Art. 209.- Inscripción errónea. No crea derecho alguno la inscripción en el Registro que no se ajuste fielmente al contenido del Título de Concesión en virtud del cual se confirió derecho privativo de uso del agua pública.

Art. 210.- Procedimiento de Rectificación. La rectificación de errores en las inscripciones que no se ajusten fielmente al Título de Concesión será efectuada de oficio o a petición de parte, con audiencia de interesados.

Art. 211.- Inscripciones en los Registros de la Dirección General de Inmuebles y de la Autoridad de Aplicación. El derecho al uso de aguas públicas inherentes a un inmueble, será inscripto en la Dirección General de Inmuebles como registración complementaria de la inscripción del inmueble e integrativa del asiento de dominio y en los Registros de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación comunicará a dicha Dirección General de Inmuebles las concesiones de uso de agua pública, inherentes a inmuebles que tenga registradas, enviando copia autorizada del Título de Concesión o Permisos que se otorguen. Sin perjuicio de ello el titular de la concesión puede también solicitar su inscripción en el Registro aludido.

La Dirección General de Inmuebles está obligada a comunicar a la Autoridad de Aplicación, todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública. A dicha comunicación deberá hacerla delito del término improrrogable de cinco días en que el acto haya sido registrado.

Art. 212.- Obligaciones de los Escribanos y Autoridades Judiciales. No podrá extenderse escritura pública de naturaleza alguna que afecte o modifique el dominio de cualquier bien inmueble con derechos o aprovechamiento del agua pública, ni inscribirlo en el Registro de la Propiedad, sin previo certificado donde deberá constar si es inherente al inmueble el derecho y objeto de usar aguas públicas o privadas. El incumplimiento de este requisito, hará observable el instrumento.

Los funcionarios del Registro de la Propiedad, Escribanos y Jueces de Paz, que no cumplan con esta disposición, serán pasibles, cada uno de ellos, de la aplicación por parte de la Autoridad de Aplicación previa audiencia, de las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que establezca la reglamentación.

Deberá darse cumplimiento en estos actos, a lo dispuesto en la Sección Quinta de las Contribuciones.

Art. 213. - Anotación de modificaciones del dominio y derechos reales: efectuadas las comunicaciones aludidas en el artículo 211, la Autoridad de Aplicación anotará en el Registro correspondiente las modificaciones o cambios que se operen en el dominio. En caso de que tales modificaciones sean efecto de decisiones judiciales o actos administrativos, para quedar perfeccionadas, deberán ser inscriptas en los registros establecidos en el artículo 202.

Capítulo Segundo - Del Censo de las Aguas

Art. 214.- Censo, Inscripción. Todas las aguas públicas y privadas deben estar inscriptas en el Libro de Censo de las Aguas Superficiales y Subterráneas que llevará a ese efecto la Autoridad de Aplicación, en concordancia con el registro aludido en el capítulo precedente, y en el que se indicará, a efectos de conocer en forma completa los recursos hídricos de la Provincia, los regímenes hidrológicos, la ubicación de los cursos de agua, lagos, lagunas, aguas termominerales, fluidos y vapores endógenos o geotérmicos; los acuíferos, caudales aforados, volúmenes en uso, usos acordados, obras de regulación y de derivación efectuadas y aptitudes que tengan o puedan adquirir las aguas para servir a usos de interés general.

Art. 215.- Información para el censo. Para elaborar y actualizar este censo la Autoridad de Aplicación realizará los estudios pertinentes. Los concesionarios de uso de aguas públicas y privadas y prestadores de servicios, están obligados a efectuar, cada vez que se produzcan modificaciones, la rectificación y actualización de los datos inherentes a la concesión. En forma complementaria, la Autoridad de Aplicación, por resolución fundada, podrá solicitar la información y muestras que estime pertinentes. La falta de estas informaciones, las actualizaciones de la misma o la falsedad de la suministrada hará pasible al responsable de la aplicación por parte de la Autoridad de Aplicación, de las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que fije la reglamentación.

Aquellos usuarios que aprovechen el agua pública con exclusividad deberán comunicar en forma semestral - durante los meses de julio y enero - a la Autoridad de Aplicación los volúmenes y caudales usados mensualmente y la descripción gráfica de las obras de captación, aducción y de las áreas o instalaciones beneficiarias, para el período comprendido.

TITULO VIII

De las Obras Hidráulicas

Capítulo Primero: Disposiciones Generales

Art. 216.- Concepto de obra hidráulica. A los efectos de este Código se denomina obra hidráulica a toda construcción, excavación o plantación que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y tenga como objeto la captación, derivación, alumbramiento, conservación, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

Art. 217.- Clasificación de acueductos. A los efectos de este Código, los acueductos se clasifican en: canales, hijuelas, acequias, desagües, drenes y conducto, los que se definen como:

- a) Canal: Es el acueducto que deriva directamente del curso natural proveedor del agua.
- b) Hijuela: Es el acueducto que deriva del canal o de un curso natural.
- c) Acequia: Es el acueducto menor derivado de una hijuela empleado para la distribución y uso del agua dentro de la propiedad del concesionario.
- d) Desagües: Es el acueducto donde se arrojan o donde se recogen las aguas excedentes.
- e) Drenes: Es el acueducto destinado a drenar las tierras encenagadas.
- f) Conducto: Es un canal cubierto, o tubería, o espacio cerrado por donde circula el agua.

Art. 218.- Aplicación del régimen. Nadie podrá usar privativamente de aguas públicas en sistemas o cuencas sino mediante obras construidas de acuerdo a este Código y a la reglamentación vigente y previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Art. 219.- Requisitos para construcción de obras. Para la construcción de toda obra hidráulica, incluidas las que efectúen concesionarios o permisionarios en su propiedad se exigirá la presentación ante la Autoridad de Aplicación, de la documentación técnica y estudios ecológicos sobre el impacto ambiental que requiera la reglamentación, y no podrá ejecutarse obra alguna sin la previa aprobación, autorización y anotación en el Catastro de Aguas por parte de la Autoridad de Aplicación.

Art. 220.- Modificación o supresión de obras. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el retiro, modificación, demolición o cambio de ubicación de las obras en los casos siguientes:

a) Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.

b) Si no hubiera cumplido la exigencia de la reglamentación o no se ajustaran a los planos y proyectos aprobados.

c) Si por haber cambiado las circunstancias que determinaron su construcción resultan inútiles o perjudiciales.

Art. 221.- Obras complementarias. Si como consecuencia de la construcción y manejo de nuevas obras se pueda causar perjuicio a los intereses generales o a un interés o derecho concreto, deberán preverse y construirse obras complementarias para evitar esos perjuicios.

Art. 222.- Conservación de obras. La conservación y limpieza de las obras estará a cargo de los que tengan derecho a su uso o reciban sus beneficios sin distinguir su situación topográfica, en la proporción, forma, método o sistema que establezca la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la Autoridad de Aplicación, previo emplazamiento, podrá realizar o mandar hacer, las obras o trabajos correspondientes al concesionario o permisionario por cuenta de éste, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Título XI - Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional, o las que fije la reglamentación.

Art. 223.- Obstáculos - Prohibición. Queda prohibido poner obstáculos en los acueductos o en toda otra conducción, que interrumpan el libre curso de las aguas. Sólo podrá ponerlos la Autoridad de Aplicación cuando lo juzgue oportuno y necesario. El concesionario podrá obtener un permiso escrito para hacerlo en la forma que la Autoridad de Aplicación disponga.

Art. 224.- Adecuación de acueductos y desagües. En caso necesario, la Autoridad de Aplicación ordenará a los propietarios de acueductos y desagües o interesados en el uso de los mismos, que efectúen las obras o trabajos pertinentes para adecuarlos a los requisitos de este Código, de los reglamentos respectivos y de las condiciones bajo las cuales fueron autorizados. Si dentro del término establecido por la Autoridad de Aplicación, éstos no efectúan los trabajos (le referencia, serán ejecutados por la Autoridad de Aplicación por cuenta y cargo de los propietarios o interesados y su valor podrá ser cobrado por vía de apremio, según lo dispuesto en el Capítulo de Jurisdicción y Competencia de este Código.

Capítulo Segundo: Obras Hidráulicas Públicas

Art. 225.- Obras Públicas. A los efectos de este Código se consideran obras hidráulicas públicas a las construidas para utilidad o comodidad común, y las que se efectúen en cosas de dominio público del Estado, quienquiera que las haya construido o pagado.

Art. 226.- Alveos desecados por trabajos públicos. Los álveos desecados por efecto de obras o trabajos públicos pertenecen al Estado.

Art. 227.- Ley aplicable. Las obras hidráulicas públicas serán estudiadas, proyectadas y construidas de acuerdo al régimen y normativa de este Código y su reglamentación en materia de obras públicas de la Provincia o a lo que se establezca en convenios con la Nación u otras Provincias para la construcción de determinadas obras.

Art. 228.- Apropiación de proyecto. En caso que obras públicas proyectadas por particulares cuyos planos o proyectos hayan sido presentados al Estado, y no hayan sido construidas por cualquier causa, el Estado podrá, sin costo alguno, utilizar los planos, estudios y proyectos efectuados.

Art. 229.- Expropiación. Individualización. Los terrenos declarados de utilidad pública para la construcción de obras según los artículos 304 y 305 serán individualizados por la Autoridad de Aplicación al aprobarse la realización de las mismas.

Art. 230.- Obras de fomento. Las obras públicas serán de fomento en los casos que así lo ordene expresamente la Autoridad de Aplicación o el Poder Ejecutivo según la escala de las mismas.

Art. 231.- Uso de obras construidas. El concesionario o permisionario que necesite hacer uso de un canal, depósito u obra ya construida, deberá pagar a la Autoridad de Aplicación, o a quién ésta indique, la suma que se fije en concepto de derecho a su uso. Es a su cargo el costo de las nuevas obras necesarias para el ejercicio de su derecho.

Art. 232.- Requisitos de las obras. Además de los que en cada caso establezca la Autoridad de Aplicación, las obras hidráulicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Se construirán siempre que el permiso o concesión no pueda servirse adecuadamente por obras ya construidas.

b) Contarán con los elementos, instrumental u obras complementarias que permitan usar, medir y controlar adecuadamente los caudales.

c) Las obras de canales de aducción y desagües deberán recorrer el trayecto más corto compatible con el uso a que están destinadas, los accidentes del terreno y las construcciones u obras existentes.

d) No ocasionarán perjuicios a terceros.

e) De correr dos o más canales paralelamente, de ser factible deberán unificarse.

f) Los estudios de impacto ambiental.

Capítulo Tercero: De las Obras de Defensa

Art. 233.- Obligación del permiso. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.643 del Código Civil, los ribereños, para ejecutar obras de defensa, deberán solicitar el permiso previo de la Autoridad de Aplicación, el que será otorgado con la indicación de las condiciones necesarias para que las corrientes de agua del curso natural no se desvíen en forma perjudicial a otros ribereños o produzcan inundaciones y alteraciones al régimen hidráulico.

Art. 234.- Intervención de la Autoridad de Aplicación. Si un curso natural del dominio público cambiara la dirección y ubicación de su lecho por acción natural o por culpa de los ribereños, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce requerirá la intervención previa de la Autoridad de Aplicación.

Capítulo Cuarto: Obras Hidráulicas Privadas

Art. 235.- Obras privadas. Los particulares podrán construir libremente obras hidráulicas para uso de sus derechos en los casos en que su Título, las disposiciones de este Código o la reglamentación exijan permiso previo o presentación de planos ante la Autoridad de Aplicación, no perjudiquen a terceros y sean compatibles con la buena distribución de las aguas. Es responsabilidad de los particulares asesorarse técnicamente a fin de evitar esos daños.

Art. 236.- Obras privadas que necesiten autorización. En el caso en que para las obras a construir por particulares se exija permiso previo o presentación de planos, la Autoridad de Aplicación determinará los modos y formas de su construcción y los requisitos para su habilitación en base a la reglamentación.

Están comprendidas en esta disposición las obras, entre otras que agregue la Autoridad de Aplicación por vía de la reglamentación: represas, terraplenes y relleno de huaycos, cárcavas u hondonadas, que modifiquen el libre escurrimiento de las aguas.

Art. 237.- Costos y conservación de obras privadas. En todos los casos el costo de las obras aludidas en este capítulo y el de su conservación y mantenimiento será soportado por el titular del permiso o de la concesión.

TITULO IX

Del Régimen de Utilización de las Aguas Públicas y Distribución de Caudales

Capítulo Primero - Aguas de Desagües

Art. 238.- Aguas de desagües. Se entiende por aguas de desagües el caudal que queda sin consumirse por los usos especiales.

Art. 239.- Concesión de Aguas de Desagües. Las concesiones de uso del agua de desagües se limitarán al aprovechamiento de aquella que los titulares de concesiones de aguas vírgenes abandonen después del ejercicio legal de su propio derecho, y podrán ser solicitadas desde la salida de la respectiva propiedad.

Art. 240.- Dotaciones de refuerzo. Podrán otorgarse concesiones de uso del agua de desagües que sirvan de refuerzo a las dotaciones de los cauces de aguas vírgenes cuando convenga a este objeto por las características de la zona, a criterio de la Autoridad de Aplicación y siempre que no se causen daños a terceros.

Art. 241.- Plazos de otorgamiento de la concesión de desagües. Las concesiones de uso del agua de desagües son temporarios y eventuales, por el término que fijará la Autoridad de Aplicación y en función de los caudales disponibles.

Art. 242.- Desagües - Requisitos. Los desagües deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Respetar el plan general de desagües que elaborará la Autoridad de Aplicación.
- b) Las aguas no deberán ser arrojadas a la superficie de los terrenos, sino volcadas siempre a otro curso natural o artificial conforme a las reglas del buen arte de la Ingeniería Hidráulica.

Capítulo Segundo - De las Tomas y Compartos

Art. 243.- Cantidad de Tomas y Canales. El número de tomas temporales en los cursos naturales y canales será el menor posible y la Autoridad de Aplicación está facultada para mandar a cercar las que considere innecesarias o reunir varias en una sola y no se permitirá la existencia de dos o más canales contiguos.

Art. 244.- Toma de derivación - Requisitos. Toda derivación de canal, hijuela o acequia, tendrá su toma con la respectiva compuerta, estos elementos pertenecen al tramo derivado y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No causar perjuicios a terceros.
- b) Tener la ubicación, nivel, dimensión y formas establecidas por la Autoridad de Aplicación. Deberán también contar con las obras de control y medición de caudales.

Capítulo Tercero - De la Construcción

de las Obras de Distribución

Art. 245.- Contribución por prorrata. En la construcción de obras hidráulicas de interés general, que la Autoridad de Aplicación no realice con el carácter de obras de fomento, contribuirán todos los concesionarios de aguas públicas beneficiadas, en base a la prorrata definida en los artículos 54 y 249.

Art. 246.- Pago proporcional por el uso. El que pretenda usar un acueducto existente para ejecutar una concesión que se le haya otorgado, deberá pagar a los propietarios de dicho acueducto la parte que le corresponde. Esta parte se establecerá en proporción directa a la magnitud de la nueva concesión, en proporción inversa a la magnitud total de las concesiones existentes y en proporción directa al costo del acueducto, con las equivalencias establecidas en los artículos 55 y 249,

Art. 247.- Obras de ensanche. En el caso del artículo anterior, si el acueducto no tuviese capacidad suficiente para servir a la nueva concesión, el titular de ésta hará de su exclusiva cuenta las obras de ensanche que fuera menester, sin perjuicio del pago a que se refiere el artículo precedente.

Capítulo Cuarto - Del Mantenimiento

de las Obras de Distribución

Art. 248.- Concesionarios - Obligaciones. La conservación, limpieza y reparación de las obras de conducción, distribución y almacenamiento, desde su arranque hasta sus confines, será por cuenta de los concesionarios interesados en ello. Los concesionarios contribuirán con la prorrata de los artículos 54 y 249, proporcionalmente a la magnitud de sus respectivas concesiones, sin distinción de ubicación ni situación topográfica.

Art. 249.- Prorrata – Proporcionalidad. Cuando varios concesionarios de distintos grupos de usos especiales se abastezcan de un mismo acueducto, a los efectos de establecer la proporcionalidad en la prorrata, se adoptarán las equivalencias siguientes:

a) Se tornará como base la hectárea empadronada con concesión de uso permanente del agua pública para irrigación.

b) Las concesiones de uso del agua pública para abastecimiento de poblaciones, industrias y demás usos especiales, contribuirán por cada medio litro por segundo de dotación unitaria con igual cantidad de la que se establezca para una hectárea empadronada bajo riego permanente.

c) Las concesiones de uso del agua pública para energía hidráulica equivaldrán, por cada 3 Kwh, a una hectárea empadronada bajo riego permanente.

Art. 250.- Aguas de desagüe - Eximición. Los concesionarios de usos del agua de desagües están eximidos de contribuir al mantenimiento establecido en los artículos 245 y 248 pero la conservación, limpieza y reparación de los desagües será por cuenta de los Concesionarios que desaguan y de los que utilizan las aguas de desagües. Estos últimos contribuyen con una cuota parte igual a la mitad de la que corresponde a los primeros, distribuida proporcionalmente a sus hectáreas empadronadas.

Art. 251.- Concesiones Permanentes y Eventuales - Contribución. Si de un mismo acueducto utilizan el agua titulares de concesiones permanentes y a la vez, titulares de concesiones eventuales, la proporción con que estos últimos deben contribuir a los fines de los artículos 245 y 248, será la tercera parte de lo que contribuyan por hectáreas los primeros.

Art. 252.- Pago - Subrogación y repetición. Si los concesionarios no cumplieren con las obligaciones de los artículos anteriores dentro del término establecido por la Autoridad de Aplicación, los trabajos serán ejecutados por la Autoridad de Aplicación por cuenta y cargo de los propietarios o interesados y su valor podrá ser cobrado por las vías legales correspondientes.

Capítulo Quinto - De los Cruces de Acueductos entre sí o con Caminos Públicos

Art. 253.- Nuevo Acueducto. Cuando un nuevo acueducto atraviesa una vía pública existente, se construirán puentes de las características que indique el organismo competente.

Los gastos de construcción y mantenimiento del o los puentes serán soportados por los titulares de las respectivas concesiones, de conformidad con lo que disponga la reglamentación.

Art. 254.- Nuevo camino. Cuando un nuevo camino atraviese un acueducto, deberá construirse un puente que reúna las exigencias hidráulicas que indique la Autoridad de Aplicación y las exigencias viales que indique el organismo competente. Los gastos de construcción y mantenimiento del o los puentes serán soportados por el organismo encargado del camino.

Art. 255.- Construcciones - Obligatoriedad. Los titulares de acueductos o las autoridades encargadas de los caminos, no podrán impedir que se construyan en los cruces los puentes necesarios por cuenta de quien corresponde, según los artículos anteriores, siempre que dichas obras no impidan el libre curso de las aguas, ni reduzcan la capacidad del acueducto, ni traben el libre tránsito de los vehículos.

Art. 256.- Cruce de acueductos. Cuando un curso de agua cruce a otro, la Autoridad de Aplicación determinará las características de las obras y quien cargará con los gastos de construcción y mantenimiento.

Art. 257.- Predios linderos con cursos de aguas. Los titulares de propiedades privadas lindantes con cursos de agua podrán construir por su cuenta los puentes que sean necesarios, siempre que no impida ni entorpezcan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del acueducto. La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso las características de la obra en conjunción con la Autoridad responsable del camino, que será construida por los interesados bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación. Los gastos de construcción y conservación del puente serán a cargo del particular cuando se trate de un acueducto existente y a cargo de los usuarios o la Administración, según determine la Autoridad de Aplicación, en caso de tratarse de un nuevo acueducto.

Capítulo Sexto: Del Aforo y Distribución de las Aguas

Art. 258.- Aforo. Durante cinco (5) años a partir de la vigencia de este Código, la Autoridad de Aplicación deberá establecer por fuente, el aforo del agua pública, cuyo promedio será denominado “De Partida”.

Una vez determinado este aforo De Partida, la misma Autoridad en períodos de diez (10) años renovará el mismo, los resultados de esta renovación serán considerados provisorios, y será definitivo el valor promedio de todos los aforos efectuados desde el De Partida.

Los aforos se realizarán en las estaciones y en los módulos parciales de tiempo que establezca la reglamentación, teniéndose en cuenta para el otorgamiento de las concesiones a aquellos correspondientes al cuatrimestre crítico.

Art. 259.- Dotación permanente con aforo definitivo. Sólo se podrán otorgar concesiones con dotación permanente de agua únicamente después de determinado el aforo definitivo y previo reajuste de las dotaciones existentes.

Art. 260.- Reparto - Principio de la equidad. En el reparto del agua a varios concesionarios que se surten de un mismo acueducto, se realizarán obras que garanticen la más estricta equidad ajustada a los derechos de cada uno.

Art. 261.- Suspensión inculpable. Toda suspensión de entrega de agua que no sea consecuencia de una sanción, debe realizarse en la época del año que menos perjuicio ocasione la falta de la misma, salvo caso de fuerza mayor. En todos los casos deberá darse un preaviso con la anticipación que fije la reglamentación. Toda suspensión no autorizada por este Código o sin el preaviso correspondiente hará responsable al que la autorice o la ejecute.

Art. 262.- Turnado. En épocas de extraordinario y notorio estiaje, la Autoridad de Aplicación, ordenará el reparto del agua por turnos entre todos los concesionarios afectados y este turnado subsistirá mientras dure la escasez del caudal de agua.

Las concesiones de carácter permanente podrán ser sujetas a turno, en cuyo caso la dotación de agua a suministrarse se fijará por la alícuota expresada en litros por segundo

que resulta del caudal disponible y la cantidad máxima de metros cúbicos por año equivalente al total de la concesión otorgada y distribuida en el número de períodos que el caudal disponible permitiere.

Art. 263.- Estiaje - Turnos. Ordenado el turno, se repartirá el agua entre todos los canales derivados del río o de sus afluentes, proporcionalmente al número de hectáreas empadronadas y cultivadas que cada canal debe surtir. Pero si el caudal de agua fuere tan exíguo que no alcanzare para una dotación proporcional y simultánea a todos los canales, éstos también se sujetarán a turno.

Art. 264.- Caudal insuficiente. Si el caudal de agua no alcanzare para satisfacer todas las dotaciones de las concesiones eventuales, éstas serán ordenadas por antigüedad y prelación.

Art. 265.- Concesiones Permanentes y Eventuales - Turnos. Cuando de un mismo acueducto se surtan concesiones permanentes y eventuales y en él se recurra al reparto por turno, las concesiones eventuales no recibirán dotación de agua mientras dure el turno.

Art. 266.- Turnos: Pérdidas e Imputaciones. Cuando se disponga el reparto por turno, el tiempo que emplea el agua para llegar a la boca de derivación de cada uno de los concesionarios, se imputa en su contra y la cola o corte de agua pertenece al concesionario para quien cesa el turno.

Art. 267.- Pérdida del Turno. El concesionario que no hiciera uso del agua en el momento que conforme al turno establecido le corresponde, no podrá entablar reclamo alguno ni exigir otra dotación en su reemplazo.

Art. 268.- Turnos - Requisitos. Cuando el reparto del agua se realice por turno, la Autoridad de Aplicación podrá establecerlos en la forma más conveniente, ésta deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Obtendrá de los concesionarios información sobre la clase de cultivo, si el agua es para riego y la sugerencia de éstos para la formación de los turnos.

- b) Comunicará a los interesados los días de turno que le corresponda, el volumen de agua que se le entregará y el tiempo que durará la entrega.
- c) Hará conocer los límites de las secciones en que se haya dividido la zona empadronada para el establecimiento de los turnos.
- d) Deberá asegurar las dotaciones para los usos especiales, según el orden de prelación del artículo 24.

Art. 269.- Disminución de caudal – Responsabilidad. La Autoridad de Aplicación no será responsable por la disminución del caudal del agua que ocasione a su vez reducción en las dotaciones necesarias y suficientes, siempre que no incurra en negligencia, imprudencia o impericia.

TITULO X

Restricciones al Dominio – Ocupación Temporal – Servidumbres Administrativas
y Expropiación Impuestas en Razón del Uso de las Aguas
a Defensa contra sus Efectos Nocivos

Capítulo Primero: Restricciones al Dominio

Art. 270.- Imposición. Además de las establecidas por este Código para la mejor administración, explotación, exploración, conservación contralor o defensa contra efectos nocivos de las aguas, la Autoridad de Aplicación puede establecer restricciones al dominio privado imponiendo a sus titulares o usuarios obligaciones de hacer, de no hacer o de dejar hacer.

Art. 271.- Ingreso a predios privados. Los funcionarios pertenecientes a la Autoridad de Aplicación encargados de la administración, explotación, exploración, conservación y control de las aguas, su uso o defensa contra sus efectos nocivos, tendrán acceso a la propiedad privada con autorización de su propietario o morador, sin otro requisito que su

identificación e indicación de la función que están cumpliendo, de lo que puede exigírseles constancia escrita la que deberá ser notificada al propietario o morador, en caso de serles negada la entrada se podrá solicitar orden de allanamiento.

Art. 272.- Indemnización. La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a quien las soporte, a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se produjera daño patrimonial concreto.

Capítulo Segundo: Ocupación Temporal

Art. 273.- Ocupación Temporal. La Autoridad de Aplicación puede disponer por resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporal de la propiedad privada y de obras. Para establecer una ocupación temporal serán de aplicación las mismas normas y procedimientos establecidos para las servidumbres.

Art. 274.- Facultad del ocupante. La resolución que disponga la ocupación temporal, deberá enumerar taxativamente las facultades conferidas al ocupante y el tiempo previsto para su ejercicio. Vencido el plazo de ocupación, las cosas que restituirán al estado en que se encontraban al producirse la ocupación temporal. Las mejoras, si las hubiere, quedarán a beneficio del predio o de la obra afectada.

Art. 275.- Urgencia. En caso de urgencia y necesidad pública es aplicable a la ocupación temporal lo prescripto por el Art. 2.512 del Código Civil.

Capítulo Tercero: Servidumbres Administrativas

Sección Primera: Disposiciones Generales

Art. 276.- Imposición. Corresponde a la Autoridad de Aplicación determinar y autorizar la constitución de servidumbres administrativas, cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos otorgados en una concesión o permiso conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, previa indemnización de daños y perjuicios. El procedimiento

que se establezca requerirá la audiencia de todos los interesados y garantizará el derecho de defensa. En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia. Las servidumbres administrativas subsistirán mientras existan sus causas o motivos determinantes.

Art. 277.- Destino del padre de familia. Cuando un terreno rural con concesión de uso de agua se divida por cualquier causa, los dueños de la parte superior, inferior o de la fuente que sirve de abrevadero o saca de agua, según el caso, quedarán obligados a dar paso al agua para riego o desagüe o permitir la saca o abrevadero como servidumbre, sin poder exigir por ello indemnización alguna y sin que sea necesaria una declaración especial. No obstante el dominante puede exigir que la Autoridad de Aplicación declare la existencia de la servidumbre.

Art. 278.- Prescripción. Las servidumbres administrativas aludidas en este Código no pueden adquirirse por prescripción salvo las continuas y aparentes establecidas en el artículo 3.017 del Código Civil.

Art. 279.- Requisitos para imponer servidumbres. Se impondrá servidumbre administrativa cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión, ya sea de realización de estudios, obras, ordenamiento de cuencas, protección y conservación de aguas, tierra, edificios, poblaciones u obras, control de inundaciones, avenamiento y desecación de pantanos o tierras anegadizas no siendo ésta una enumeración taxativa.

Toda servidumbre constituida, para tener efecto se inscribirá en los Registros de Aguas y de la Propiedad.

Art. 280.- Fundamento de la oposición. El dueño del predio rural sobre el que se quiere imponer servidumbre, podrá oponerse probando que el peticionante no es titular de la concesión, que ella puede imponerse sobre otro predio con menores inconvenientes o que puede servirse el derecho de quien quiera imponer servidumbre usando de terrenos del dominio público. La Autoridad de Aplicación resolverá en definitiva.

Art. 281.- Indemnización. La indemnización por imposición de servidumbres administrativas comprenderá el valor del uso del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fije la Autoridad de Aplicación para posibilitar su ejercicio y los

daños que cause la imposición de la servidumbre teniendo en cuenta la desvalorización que sufre el sirviente por la subdivisión. Será fijada, previa audiencia de partes, por la Autoridad de Aplicación. Si hay conformidad en el monto el trámite quedará terminado en sede administrativa.

La disconformidad con el monto no obstará a la imposición de la servidumbre.

Cuando el dueño de la heredad a gravar no esté conforme con la tasación efectuada por la Autoridad de Aplicación, ésta iniciará juicio por expropiación, previo depósito por aquél a cuyo beneficio se va a imponer la servidumbre del monto fijado por La Autoridad de Aplicación, más un treinta por ciento para responder a costas, intereses y eventuales aumentos de la indemnización.

Art. 282.- Inversión de prueba. El acueducto, camino de saca de agua o de abrevadero existente, se considerará servidumbre constituida e indemnizada salvo prueba instrumental en contrario. El dominante puede exigir de la Autoridad de Aplicación, declaración expresa en un caso concreto.

Art. 283.- Medios para ejercer la servidumbre. El derecho a una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación a expensas del dominante y no deberá causar perjuicios al sirviente.

Art. 284.- Daños, inversión de prueba. El sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de terceros, del perjudicado, sus encargados o dependientes.

Art. 285.- Ejercicio del derecho. El sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La Autoridad de Aplicación, en caso de infracción a la disposición de este artículo, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable, previa audiencia, una multa que graduará conforme a lo preceptuado por este Código además de las sanciones conminatorias correspondientes.

Art. 286.- Audiencia de conciliación. La Autoridad de Aplicación obligatoriamente deberá llamar a audiencia de conciliación a las partes y en caso de duda decidirá a favor de la heredad sirviente, salvo en caso de servidumbre de acueducto, saca de agua o de abrevadero existente y en el caso de sustracción o disminución del agua por parte del propietario del fondo sirviente.

Art. 287.- Cambio de objeto. Las servidumbres establecidas con un objeto determinado, no podrán usarse para otro fin sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Art. 288.- Urgencia. En caso de urgencia y necesidad pública, es aplicable a las servidumbres lo prescrito por el Art. 2.512 del Código Civil.

Sección Segunda: Servidumbre de Acueducto

Art. 289.- Condiciones y mantenimiento de acueductos. La servidumbre de acueducto es el derecho real administrativo, que confiere a su titular la facultad de hacer pasar el agua por un fundo ajeno. La conducción de aguas por acueductos se hará de manera tal que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas. La Autoridad de Aplicación, verificado que el acueducto no reúne las condiciones adecuadas, exigirá su construcción o reparación bajo apercibimiento de efectuar las obras por administración a costa del dominante.

Art. 290.- Características del acueducto y accesorios. La Autoridad de Aplicación determinará las características del acueducto, su anchura y la de los espacios laterales.

Art. 291.- Trazado. El trazado de los acueductos será el que, permitiendo la circulación de las aguas por gravedad o a presión, sea el más corto. Si se elige otro recorrido se requerirá justificación técnica y económica de la decisión.

Art. 292.- Acueducto existente. El que tenga en su heredad un acueducto propio o impuesto por servidumbre, podrá impedir la apertura de uno nuevo ofreciendo dar paso a las aguas por el existente. Si fuere menester ensanchar el acueducto para dar paso a mayor cantidad

de agua, deberá el dominante indemnizar al sirviente por el terreno ocupado por el ensanche y accesorios. Las nuevas obras que sean necesarias construir y las reparaciones o modificaciones que requieran las existentes serán solventadas por los que reciban beneficios de ella. El mantenimiento del acueducto correrá por cuenta de los que lo usen en proporción al volumen introducido, pero el sirviente o la Autoridad de Aplicación podrán exigir a cualquiera de los dominantes el mantenimiento del acueducto o el pago de los gastos que cause, sin perjuicio de los derechos que corresponden a quien se vio obligado a mantener el acueducto o a efectuar pagos contra los restantes co-obligados.

Art. 293.- Obras a cargo del dominante. El dominante deberá construir a su costa los puentes y sifones necesarios para comodidad del sirviente en los puntos y con las características que fije la Autoridad de Aplicación. El sirviente podrá construir a su costa los puentes, pasarelas y sifones que desee, dando aviso a la Autoridad de Aplicación.

Art. 294.- Accesorios de la servidumbre. Es inherente a la servidumbre de acueducto el derecho de paso por el espacio lateral del personal encargado de su inspección, explotación y conservación. Para el ingreso de este personal se dará previo aviso al sirviente. También es inherente a la servidumbre de acueducto el depósito temporario, en el espacio lateral, del material proveniente de la limpieza del acueducto y del necesario para su conservación.

Art. 295.- Obras necesarias. El dominante efectuará las obras de refuerzo de márgenes que sean necesarias y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que afecte el ejercicio de la servidumbre.

Art. 296.- Responsabilidad objetiva. Los dueños y tenedores del fundo sirviente son solidariamente responsables de toda sustracción o disminución de agua que se verifique en su predio y de los daños que se causen al acueducto, salvo que demuestre su falta de culpabilidad.

Sección Tercera: Servidumbre de Desagüe

y Avenamiento

Art. 297.- Servidumbre de desagüe. Es aquella que es utilizada por un concesionario de uso del agua de dominio público a fin de verter el remanente de las aguas de su concesión en un predio inferior o en un cauce público.

Art. 298.- Servidumbre de avenamiento. Es aquella que es utilizada por el titular de una concesión del agua del dominio público para lavar o desecar un terreno o verter en un terreno inferior o cauce público las aguas que lo perjudiquen.

Art. 299.- Aplicación de normas. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto son aplicables a las servidumbres de desagüe y avenamiento.

Sección Cuarta: Servidumbre de Abrevaderos y Saca de Agua

Art. 300.- Servidumbre de abrevadero. A los efectos de la bebida o baño de animales se podrá oponer servidumbre de abrevadero y saca, que consiste en el derecho de conducir el ganado por las sendas o caminos que se fijen a través del predio sirviente en días, horas y puntos determinados. Los gastos de imposición de la servidumbre son a cargo del dominante.

Art. 301.- Derechos del sirviente. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección del camino o senda, pero no su anchura, el punto de entrada y el objetivo o fin cual es el de llegar a la fuente de abrevadero a provisión. Los gastos que esta variación ocasione son a su cargo.

Sección Quinta: Extinción de la Servidumbre

Art. 302. - Causales. Las servidumbres aludidas en este código se extinguen:

a) Por no uso durante dos (2) años por causas imputables al dominante.

b) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.

c) Por confusión.

d) Por renuncia.

e) Por extinción de concesión del predio dominante.

f) Por cambio de destino sin Autorización de la Autoridad de Aplicación.

g) Por causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de este Código sobre uso de la servidumbre.

h) Por desaparición de la causa que determinó su constitución, o cambio de circunstancias.

i) Por revocatoria.

Art. 303.- Declaración. La extinción de la servidumbre será declarada por la Autoridad de Aplicación con audiencia de interesados.

Capítulo Cuarto: Expropiación

Art. 304.- Declaración de Utilidad Pública. Se podrán declarar de utilidad pública las obras, trabajos, muebles, inmuebles y vías de comunicación necesarias para el mejor uso de las aguas, defensa contra sus efectos nocivos, construcción de obras y zonas accesorias, debiendo la autoridad expropiante en cada caso individualizar específicamente los bienes a expropiar.

Art. 305.- Procedimiento. Los procedimientos de la expropiación se regirán por la Ley respectiva.

TITULO XI

Jurisdicción y Competencia

Capítulo Primero: Jurisdicciones y Competencias

Art. 306.- Regla General. Corresponde a la Autoridad Administrativa de Aplicación entender y resolver en todo lo relativo al uso, conducción, distribución, administración, cobro de tributos, permisos y concesiones del recurso hídrico, de acuerdo a las Leyes N°s. 6.835 y N° 6.842, según corresponda.

Art. 307.- Medidas precautorias. Todo acto administrativo de la Autoridad de Aplicación tiene carácter de ejecutorio y presunción de legitimidad.

Capítulo Segundo: Tribunal de Aguas

Art. 308.- Tribunal de Aguas. Toda controversia, reclamo o cualquier situación litigiosa deberá ser resuelta por el Tribunal de Aguas siempre que no haya sido solucionada por la Autoridad de Aplicación, o bien que lo resuelto por la misma no satisfaga o resulte presuntamente inequitativa para el reclamante. Este Tribunal funcionará en el ámbito jurisdiccional del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En todos los casos los pedidos o presentaciones al Tribunal de Aguas deberán ser realizados por escrito, debiendo ser resueltas conforme al procedimiento que implementará por vía reglamentaria el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los principios del debido proceso, defensa en juicio, descargo, información y de la Audiencia Pública.

Los fallos y decisiones del Tribunal de Aguas serán apelables ante la Justicia.

Art. 309.- Adjudicaciones - Oposiciones. En el caso de las solicitudes para usos especiales y en el supuesto de haber oposición de terceros, la Autoridad de Aplicación resolverá en función de la reglamentación.

Art. 310.- Vía de Apremio. Corresponderá a la vía de apremio, aplicándose el Código de Procedimientos Administrativos y la Vía Judicial, para el cobro del canon, tasas, contribución y mejoras, reembolso de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares de uso del agua, álveos u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por este Código, Leyes o reglamentos de aplicación. Las apelaciones no tienen efecto suspensivo.

Capítulo Tercero: Poder de Policía

Art. 311.- Poder de Policía. La Autoridad de Aplicación ejerce la superior tutela sobre las aguas públicas, sus cauces y riberas, obras hidráulicas de cualquier naturaleza, captación, aducción, administración, distribución, conservación, fuentes, su utilización, servicio y efectos dañosos de las aguas públicas. Esta tutela también se extiende sobre las aguas privadas y sus cauces.

Como consecuencia de este poder la Autoridad de Aplicación está facultada para fiscalizar el estricto cumplimiento de todas las normas y reglamentos vigentes tanto en el aspecto técnico como en aquellos que hagan a la protección del peligro de las personas y cosas, así como la preservación del medio ambiente.

En atribución de este Poder de Policía la Autoridad de Aplicación podrá requerir la intervención de la fuerza pública cuando las condiciones de peligro y urgencia así lo requieran.

Capítulo Cuarto: Régimen Contravencional

Art. 312.- Incumplimientos. Todo incumplimiento a las disposiciones de este Código y a las de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, constituyen una contravención y corresponderá la aplicación de sanciones según se detallan y se disponen en este Código.

a) Advertencia por escrito, en la cual serán establecidos los plazos para la corrección de las irregularidades.

b) Multas y Sanciones Conminatorias.

c) Indemnización del daño causado.

d) Suspensión del suministro de agua, según lo dispuesto en el artículo 48.

e) Caducidad del permiso o concesión, según lo dispuesto en el artículo 40.

f) O aquéllas que determine la reglamentación.

Art. 313.- Multas. En los casos en que conforme a este Código corresponda la aplicación de multas, la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, graduará la multa en base a lo que fije la reglamentación.

Art. 314.- Sanciones Conminatorias. En los casos que conforme a este Código corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las personales del infractor, la entidad del hecho y los perjuicios causados, las graduará en base lo que fije la reglamentación.

Art. 315.- Responsabilidad civil y penal. Si de la infracción cometida, resultasen perjuicios o riesgos a la salud o la vida de las personas o animales, a servicios públicos de abastecimiento de agua, daños a la propiedad, o perjuicios de cualquier naturaleza a terceros, el infractor será responsable civil y penalmente por los perjuicios causados comprobados.

TITULO XII

Disposiciones Transitorias y Finales

Capítulo Primero: Disposiciones Transitorias

Art. 316.- Aprovechamientos anteriores. Los aprovechamientos anteriores a la vigencia de este Código, otorgados conforme a la Ley N° 775, darán derecho a su titular a ratificar y consolidar esa concesión con el mismo uso y jerarquía que la anterior, sin otro recaudo que la presentación de su título dentro de los ciento veinte (120) días desde la fecha de notificación fehaciente por parte de la Autoridad de Aplicación.

Art. 317.- Concesión sin uso. Todo titular de concesión de agua otorgada originariamente con carácter permanente o eventual y que a la fecha de entrada en vigencia de este Código, se encuentre sin uso, contará -por esta única vez- con un plazo de ciento veinte (120) días para:

- a) Ratificar formalmente el derecho a la concesión o permiso de uso de agua.
- b) Reiterar el reconocimiento de concesión legítima con presentación de antecedentes y títulos que acrediten el derecho al uso legal del agua.

Todo ello en función de la disponibilidad de caudales suficientes en el sistema.

Vencido el plazo de actualización sin que su titular haya hecho uso del derecho que se le otorga, éste caducará automáticamente, anotándose dicha caducidad en el libro de Registro correspondiente.

Art. 318.- Concesiones sin tramitación final. Estas deberán ser impulsadas procesalmente por sus titulares, teniendo un plazo para su terminación de ciento ochenta días desde la entrada en vigencia de este Código. Vencido este plazo la Autoridad de Aplicación ordenará el archivo de las actuaciones correspondientes.

Art. 319.- Aprovechamientos de hecho. Los usuarios, sin concesiones ni permisos debidamente otorgados y que aprovechan de hecho el agua del dominio público deberán solicitar concesión conforme a las normas del presente Código. Si esta solicitud es presentada dentro de los noventa días de la fecha de vigencia de éste, la concesión les será otorgada siempre que exista caudal suficiente una vez abastecidas las concesiones pedidas con anterioridad, por aplicación del principio primeros en el tiempo, “primeros en el derecho”, vencido este plazo y ante la continuidad del Uso ilegal, serán considerados clandestinos con las consecuencias legales que ello implica, debiendo proceder la Autoridad de Aplicación en consecuencia.

Art. 320.- Discrepancia sobre la naturaleza de las aguas. Los que pretendan tener derecho al uso de aguas que pudieran considerarse privadas antes de la sanción de la Ley Nacional 17.711 y que ahora, por aplicación de ese cuerpo legal, son públicas, deberán denunciar su aprovechamiento a la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días de la fecha en que este Código entre en vigencia, indicando volumen o por ciento del caudal que utilizan, uso efectuado y superficie cultivada -si es para riego-.

Podrán solicitar la declaración del uso que vienen efectuando, la que será acordada sin otro recaudo que el de verificar la exactitud de las declaraciones.

Art. 321.- Derecho adquirido. Cuando exista sentencia basada en autoridad de cosa juzgada que declare privadas a aguas que conforme a la Ley Nacional N° 17.711 son públicas, su titular deberá informar de tal situación a la Autoridad de Aplicación y solicitar la correspondiente concesión de uso de esas aguas; ello sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación ordene de oficio las medidas necesarias para regularizar la situación planteada en este caso.

Capítulo Segundo: Disposiciones Finales

Art. 322.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Código dentro de los ciento ochenta (180) días de su vigencia, prorrogables por decreto.

Art. 323.- Derogación. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley N° 775 y todas las leyes y reglamentos que se opongan a las disposiciones establecidas por este Código.

Art. 324.- Vigencia. Este Código entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 325.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.

Pedro Sáenz

Presidente

Cámara de Diputados

Fernando Eduardo Zamar

Senador Provincial

Vicepresidente Primero

en ejercicio de la Presidencia

Cámara de Senadores

Dr. Luis Guillermo López Mirau

Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

Dr. Guillermo Alberto Catalano

Secretario Legislativo

Cámara de Senadores

Salta. 24 de diciembre de 1.998

DECRETO N° 4.913

Ministerio de la Producción y el Empleo

Expte. N° 90-13.433/98 Referente.

VISTO el proyecto de ley aprobado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 21 de diciembre de 1998, mediante el cual se aprueba el Código de Aguas de la provincia de Salta y;

CONSIDERANDO:

Que el texto del Artículo 6° del proyecto de ley aprobado crea el Consejo Asesor Provincial del Agua con la finalidad de actuar como un órgano de consejo y asesoramiento de la Autoridad de Aplicación, integrado por usuarios del agua pública. Y la creación de tal instituto es plenamente compartido por el Poder Ejecutivo, empero se considera conveniente que su constitución no recepte un número clausus, permitiendo la flexibilidad de la norma y así maximizar la participación de los distintos representantes de los sectores comprometidos. En consecuencia resulta procedente la observación parcial de tal precepto;

Que en el Artículo 51 del proyecto aprobado se dispone la obligatoriedad de la publicidad de toda modificación, alteración o cancelación del catastro de agua, imperativo compartido por el Poder Ejecutivo: salvo en lo referente al caso mínimo de cinco días de publicación. Tal mecanismo de publicidad resulta, en virtud de la experiencia registrada por la administración excesivamente onerosa para los usuarios, por lo que se considera apropiado dejar librado a la reglamentación el término de publicación de tales actos;

Que en la forma del Artículo 56 del proyecto sancionado se incorpora el primer párrafo última parte, la necesidad de aprobación por ley de la determinación del canon anual por el derecho al uso del agua.

Encontrándose en la ley establecidos los límites y parámetros para la determinación del valor del canon por parte del Poder Ejecutivo, y atento a razones de celebridad y flexibilidad, resulta conveniente que tal determinación sea establecida por el mismo, en el marco de los parámetros establecidos, sin necesidad de aprobación legislativa. Ello es así por cuanto un proceso deliberativo en ambas Cámaras para aprobar el canon ya determinado por el Ejecutivo de conformidad a la ley vigente, resultaría un desgaste innecesario provocándose demoras que conlleven, una suerte de inseguridad jurídica, con los pertinentes perjuicios a los usuarios;

Que en el mismo orden de ideas resulta inconveniente dejar establecido en el precepto normativo el procedimiento y órganos encargados de la cobranza del canon anual por derecho al uso del agua, debiéndose dejar librado a la potestad administrativa la determinación de tales extremos suprimiéndose el texto del segundo párrafo del Art. 56. Ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 144 de la Constitución Provincial;

Que asimismo, en orden a lo normado por el Artículo 310 del proyecto aprobado, corresponde concluir la inconveniencia de la referencia al Código de Procedimientos Administrativos. La norma es clara en cuanto a que la única vía de cobro compulsivo de las obligaciones en mora por conceptos referidos al uso del agua pública, es la judicial; empero en el marco de nuestro ordenamiento procesal, corresponde la aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Por ello, en ejercicio de las potestades acordadas por los Artículos 131, 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y Artículo 13 de la Ley 6.811;

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1º - Obsérvese parcialmente el proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 21 de diciembre de 1998, mediante el cual se aprueba el “Código de Aguas de la Provincia de Salta” en lo que respecta al Artículo 6º de conformidad a lo establecido por los Artículos 131 y 144 inciso 4) de la Constitución y Artículo 13 de la Ley N° 6.811, ingresado bajo Expediente N° 90-13.433/98, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6º- Autoridad de Aplicación.- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación respetando la legislación vigente de principios de política de agua y medio ambiente.

Créase el Consejo Asesor Provincial del Agua, a fin de asesorar y aconsejar a la Autoridad de Aplicación, el que deberá estar integrado por los usuarios del agua pública”.

Art. 2º- Obsérvese con los fundamentos dados en los considerandos del presente el plazo de publicidad establecido en el Artículo 51 del proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, cuya redacción queda establecido de la siguiente forma:

“Artículo 51- Publicidad. Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones de los Catastros de Aguas, a instancia de parte o de oficio, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial, y en un diario de circulación de toda la Provincia, y para los mismos se seguirá el procedimiento establecido en este Código, para el otorgamiento de concesiones de uso de agua pública”.

Art. 3º- Obsérvese, con arreglo a las razones esgrimidas en los considerandos, la frase “y aprobado por ley” del primer párrafo, última parte, del Artículo 56 del proyecto de ley sancionado. Dicho párrafo quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 56.- Determinación del Canon. La determinación del canon anual por derecho al uso será realizado por el Poder Ejecutivo Provincial previo informe de la Autoridad de Aplicación”.

Art. 4º - Obsérvese, con el alcance dado en los fundamentos de este decreto, el segundo párrafo del Artículo 56 del proyecto de ley sancionado.

Art. 5º - Obsérvese, por el alcance dado en los fundamentos de este decreto, la frase “vía de apremio, aplicándose el Código de Procedimiento Administrativo y” inserta en el Artículo 310 del proyecto de ley. El citado precepto quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 310. - Vía de Apremio. Corresponderá la vía judicial para el cobro del canon, tasas, contribuciones y mejoras, reembolso de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares del uso del agua, álveos u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por este Código, leyes o reglamentos de aplicación. Las apelaciones no tienen efecto suspensivo”.

Art. 6º - Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia N° 7.017.

Art. 7º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y el Empleo y por la señora Secretaria General de la Gobernación

Art. 8º - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Oviedo - Escudero.